



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL:** Divorcio por causal

EXP. N° 02016-2015-0-3001-JR-FC-01

- **EXPEDIENTE ESPECIAL:** Faltas - Maltratos

EXP. N° 12763-2022-0-0401-JP-PE-01

PRESENTADO POR:

MILDRED JOSSELINE GUZMAN MESTAS

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ

2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: Divorcio por causal EXP. N° 02016-2015-0-
3001-JR-FC-01 EXPEDIENTE ESPECIAL: Faltas - Maltratos EXP.
N° 12763-2022-0-0401-JP-PE-01

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe	1 %
2	legis.pe	1 %
3	idoc.pub	1 %
4	busquedas.elperuano.pe	1 %
5	edictos.organojudicial.gob.bo	1 %
6	hdl.handle.net	1 %
7	pdfcoffee.com	1 %

DEDICATORIA

A mi familia, que ha sido mi mayor apoyo y fuente de inspiración.

A mis padres y hermanos por su paciencia, amor y apoyo incondicional que me han brindado. Su guía ha sido fundamental en la culminación de este proyecto.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por sus valiosas recomendaciones, por su paciencia y por ser un pilar en mi vida.

A mi hermano Zandro por su orientación, sabiduría y apoyo inquebrantable a lo largo de este proceso, a mi hermano Joseph por su constante apoyo emocional.

A mis amigos de la universidad, por acompañarme en este camino y brindarme su tranquilidad, motivación y apoyo incondicional.

INDICE

RESUMEN.....	7
INTRODUCCION	8
CAPITULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	10
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	10
1. ANTECEDENTES.....	10
2. DESCRIPCÓN DE LA CONTROVERSIA	10
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	11
4. ACTIVIDAD PROCESAL	11
4.1. ETAPA POSTULATORIA	11
ACTOS PROCESALES RELEVANTES EN EL EXPEDIENTE EN	
MATERIA DE ANALISIS	18
4.2. ETAPA PROBATORIA	21
4.3. ETAPA DECISORIA.....	25
4.4. SENTENCIA DE VISTA.....	26
SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS	27
2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS	27
2.2. INSTITUCIONES JURIDICAS DE ORDEN PROCESAL	32
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.....	36
3.1. RELEVANCIA JURÍDICA EN ORDEN PROCESAL	36
3.2. RELEVANCIA JURÍDICA EN ORDEN SUSTANTIVO	37
SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO	38
1. Análisis de la demanda.....	38
2. Análisis de la contestación de la demanda.....	41
3. Análisis de proceso.....	43
4. Análisis de la sentencia.....	44

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL DEL CASO.....	48
CAPITULO II: ANALISIS DE EXPEDIENTE PENAL	52
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	52
1. ANTECEDENTES.....	52
2. DESCRIPCÓN DE LA CONTROVERSIA	53
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	54
4. ACTIVIDAD PROCESAL	54
4.1. ETAPA PROCESALES.....	55
4.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.....	55
4.1.2. ETAPA DE JUCIO ORAL.....	59
4.1.3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	64
4.1.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	68
SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS.....	69
2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS	69
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.....	77
3.1. RELEVANCIA JURIDICO A NIVEL SUSTANTIVO.....	77
3.2. RELEVANCIA JURIDICO A NIVEL PROCESAL.....	78
SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO	79
1. Análisis de la denuncia	79
2. Análisis del proceso	80
3. Análisis de las sentencias.....	81
3.1. Sentencia primera instancia	81
3.2. Sentencia de segunda instancia	84
SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO	85
CONCLUSIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	89

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo principal realizar un análisis detallado de dos expedientes judiciales, uno correspondiente al ámbito civil y el otro al ámbito penal, con el fin de evaluar los aspectos procesales y sustantivos de cada uno de ellos.

El primer expediente refiere a un proceso de conocimiento, signado con el Expediente Nº 02016-2015-0-3001-JR-FC-01. En dicho proceso, el demandante interpuso una demanda de divorcio absoluto, por causal de separación de hecho, tramitada ante el Primer Juzgado Especializado de Familia – Villa María del Triunfo, debido a los casi 38 años de no hacer vida en común con la demandada, sin embargo, la demandada manifiesta que se habría originado por el abandono de hogar de parte del demandante. Por lo que el Juzgado emite sentencia declarando fundada la demanda y por disuelto el vínculo matrimonial, la misma que se elevó en consulta, disponiéndose la aprobación de la sentencia.

El segundo expediente refiere a un proceso de faltas Contra la Persona, en modalidad de maltratos psicológicos con N° Exp. 12763-2022-0-0401-JP-PE-01, donde la agraviada manifiesta que le agredían verbalmente en varias ocasiones, sin embargo, el imputado rechaza todos los cargos que se le acusa. Por lo que, se dicta sentencia condenatoria imponiendo al imputado la pena de 50 jornadas de prestación de servicio comunitario y fijando una reparación civil en el monto de s/400.00 soles.

Con relación a la segunda instancia, interpone recurso de apelación por haberse extinguido la acción penal, declarando fundada en parte la apelación interpuesta, disponiendo el sobreseimiento de la causa y archivo definitivo.

INTRODUCCION

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se lleva a cabo un análisis exhaustivo de dos expedientes: el civil y el penal, con el objetivo de entender y evaluar las disputas judiciales, procesales y sustantivas que los caracterizan. La investigación se estructura en dos capítulos, cada uno desarrollado de manera independiente, abordando diversos aspectos de ambos procesos.

Este capítulo se enfoca en el análisis del expediente civil, comenzando con un repaso de los antecedentes y las actividades procesales involucradas. Se describe la controversia principal y se presentan las posiciones contradictorias de las partes en disputa. A continuación, se establece una base teórica que fundamenta el estudio del caso, destacando aspectos clave del proceso civil, como los requisitos de la demanda y la revisión de los presupuestos procesales. Un aspecto importante abordado es la figura jurídica de la rebeldía, que tiene relevancia en este caso y se explica en el contexto procesal. Finalmente, se realiza un análisis detallado de cada etapa del proceso civil, destacando los aspectos que inciden en la resolución del caso y la evolución de este.

Con relación al Capítulo II, En este capítulo se estudia el expediente penal, comenzando con un análisis de los antecedentes y las actividades procesales. Se presenta una discusión teórica que proporciona los fundamentos necesarios para entender el alcance de este análisis. El análisis se centra en determinar si el hecho denunciado se ajusta a los elementos del tipo penal de maltrato hacia la persona, evaluando las implicaciones jurídicas y la posibilidad de una reparación civil en caso de que se confirme la responsabilidad penal. Además, se aborda la aplicación de los plazos de prescripción de la acción, diferenciando entre el plazo ordinario y extraordinario en un proceso penal por faltas contra la persona.

Este informe busca ofrecer una perspectiva jurídica integral, abordando tanto los aspectos procesales como sustantivos de los expedientes civil y penal, con el fin de comprender a fondo los problemas legales que se presentan y las soluciones que se podrían derivar de ellos.

CAPITULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

Expediente:	02016-2015-0-3001-JR-FC-01
Materia:	Divorcio por causal
Vía procedimental:	Proceso de Conocimiento
Demandante:	R.E.Z.C
Demandado:	H.E.E.S.

1. ANTECEDENTES

El 19 de julio de 1974, el señor R.E.Z.C y la señora H.E.E.S. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Surquillo. Durante su unión matrimonial, procrearon tres hijos: R.A.Z.E, M.E.Z.E y M.Á.Z.E. En 1977, después del nacimiento de su último hijo, el demandante se trasladó de la casa conyugal en Lima hacia la ciudad de Arequipa. Posteriormente, la demandada inició un proceso de alimentos contra el demandante, el cual fue tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa María del Triunfo (Exp. 916-2010-FC). En este proceso, el demandante ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria mediante el pago mensual de una pensión equivalente al 20% de sus haberes como ex miembro de la Policía Nacional del Perú

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia surge luego de que las partes contrajeran matrimonio civil en 1974. En 1977, el demandante se trasladó a la ciudad de Arequipa debido a lo que alegó como mejoras laborales, dejando la casa conyugal. A partir de 1986, ambos reconocieron que su matrimonio había fracasado, y acordaron la separación de hecho, momento en el que no volvieron a vivir juntos. Durante este período, sus tres hijos menores quedaron al cuidado exclusivo de la

demandada. Tras casi 38 años de separación, aunque cada uno siguió caminos diferentes, continuaron vinculados por el matrimonio. Ante esta situación, el demandante interpuso la presente demanda de divorcio por causal de separación de hecho.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

Demandante

Tras casi 38 años de no convivir como pareja, el señor R.E.Z.C presentó una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra H.E.E.S.. El demandante argumentó que la separación fue producto de un mutuo acuerdo entre las partes, reconociendo que su relación marital había fracasado y, por tanto, optaron por poner fin a su convivencia.

Demandada

En el contexto del proceso de divorcio, la parte demandada fue declarada rebelde, lo que implica que se asume la presunción relativa de los hechos expuestos por el demandante. No obstante, en su contestación extemporánea a la demanda, la demandada argumentó que la separación de hecho no fue producto de un motivo relacionado con mejoras laborales, como afirma el demandante, sino que se debió a un abandono del hogar por parte de este. La demandada coincide, sin embargo, en que ambos cónyuges han estado viviendo por separado durante más de 38 años.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1. ETAPA POSTULATORIA

4.1.1. Interposición de la demanda

Con fecha 28 de diciembre de 2015, R.E.Z.C interpuso una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra H.E.E.S., ante el Juzgado especializado de Familia – Villa María del Triunfo. Asimismo, se realizó el debido traslado al Ministerio Público

Petitorio de la demanda:

Interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra su esposa H.E.E.S., con quien se encuentra separado desde hace más de 38 años. Según el petitorio, se ha cumplido ampliamente con el tiempo mínimo legal para interponer la demanda de divorcio, ya que la legislación establece que el divorcio por separación de hecho puede ser solicitado después de dos años de separación, si no existen hijos menores, o cuatro años si los hubiera.

El demandante menciona la existencia de una sentencia del proceso de prorratoe de alimentos seguido entre ambas partes (Exp 916-2010-Sec, Sanabria. Del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa María del Triunfo), solicita que se le someta a lo ordenado en la sentencia correspondiente.

a) Fundamentos de hecho

El demandante manifiesta que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 19 de Julio del año 1974 ante la Municipalidad Distrital de Surquillo, que durante su matrimonio ha procreado a tres hijos de nombres R.A.Z.E. de 40 años, M.E.Z.E de 39 años y M. Á.Z.E. de 38 años.

El demandante argumenta que en el año 1977 después del nacimiento de su ultimo hijo se retiró de la casa conyugal a la ciudad de Arequipa, ya que en dicha ciudad tenía trabajo y mejores opciones de triunfar en la vida pero que la demandante no quiso acompañarlo, sin embargo, a regañadientes después de convencerla acepto ir a Cotahuasi – Arequipa, quien al no acostumbrarse

la demandada retorno a Lima junto a sus hijos sin dejar constancia de su alejamiento ante ninguna autoridad. Con el transcurrir del tiempo, su relación matrimonial fue decayendo día a día, es decir, se volvió insostenible hasta llegar al extremo que ya no era posible continuar en un hogar donde había desaparecido el respeto, el amor y la ayuda mutua. Adhiere que, en el año 1986, ambos reconocieron y aceptaron separarse de hecho. Finalmente señalo que la demandada inicio un proceso de alimentos contra el demandante, el mismo que es tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa María del Triunfo (Exp. 916-2010-FC), el demandante viene acudiendo a favor de la demanda con una pensión mensual adelantada del 20% de sus haberes como ex miembro de la Policía Nacional del Perú, señalando que se encuentra al día en sus pagos. Por lo que concluye señalando que no han adquirido bienes inmuebles.

b) Fundamentos de derecho

La demanda presentada por R.E.Z.C en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho se apoya en diversas normas jurídicas que fundamentan su solicitud y pretensiones. A continuación, se detallan las principales disposiciones legales invocadas en el petitorio

- **Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Este artículo establece que las personas tienen derecho a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva. En este contexto, Z.C. ejerce su derecho a acudir al órgano jurisdiccional competente para obtener la disolución de su vínculo matrimonial y el reconocimiento de la separación de hecho.
- **Artículo 332° del Código Civil:** Se regula la *separación de cuerpos*, la cual suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Este artículo es fundamental para el caso,

ya que establece que la separación de cuerpos tiene efectos patrimoniales y de convivencia, pero no disuelve automáticamente el vínculo matrimonial.

- **Artículo 333º inciso 12 del Código Civil:** En este precepto se establecen las causales de separación de cuerpos, entre las cuales se encuentra la *separación de hecho* durante un período ininterrumpido de dos años. El artículo también menciona los requisitos materiales y temporales para que se configure la separación, es decir, un apartamiento físico, la interrupción intencional de la convivencia y el cumplimiento del plazo de dos años (o cuatro si existen hijos menores).
- **Artículo 348 del Código Civil:** Establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial. Esta disposición es aplicable en el contexto de una separación de hecho que haya cumplido con los requisitos legales para solicitar la disolución del matrimonio.
- **Artículo 354 del Código Civil (modificado por la Ley 28384):** Este artículo establece que, transcurridos dos meses desde la notificación de la sentencia de separación de cuerpos o separación convencional, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se declare disuelto el vínculo matrimonial. En este caso, Z.C está solicitando la disolución del matrimonio luego de un período prolongado de separación.
- **Artículo 359 del Código Civil:** Regula el procedimiento para que las sentencias de divorcio sean elevadas en consulta. Establece que, en el caso de que no haya apelación, la sentencia será elevada para su revisión. Este artículo es relevante en cuanto al procedimiento judicial posterior a la sentencia de divorcio.
- **Artículo 580 del Código Procesal Civil:** Este artículo contempla la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, permitiendo que, transcurridos dos meses

desde la notificación de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges solicite el divorcio, lo cual está alineado con lo solicitado por Z.C.

c) Medios probatorios

- Aranceles Judiciales por ofrecimiento de pruebas.
- Copia legible del DNI del demandante.
- Acta de Matrimonio de R.E.Z.C y H.E.E.S.
- Acta de nacimiento de R.A.Z.E.
- Acta de nacimiento de M.E.Z.E.
- Acta de nacimiento de M.Á.Z.E..
- Declaración Jurada del demandante que declara separación de hecho con más de 38 años.
- Boleta de pago que acredita estar al día en pago a la demandada.
- Declaración de parte que la demanda habrá de absorber en forma personalísima el pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

4.1.2. Admisión de la demanda

Resolución N° 01-2015 (emitida el 2015): El Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo declaró inadmisible la demanda presentada por el demandante debido a una omisión en la misma. La omisión consistió en que no se precisaba si el domicilio de la demandada coincidía con el que estaba registrado ante el RENIEC. El Juzgado concedió un plazo de tres días al demandante para subsanar esta omisión.

Subsanación de la demanda: El 26 de enero de 2015, el demandante presentó un escrito en el que subsanó la omisión, especificando que el domicilio consignado en la demanda era el

mismo que había sido señalado por la demandada en el proceso de alimentos y que coincidía con el domicilio registrado ante el RENIEC.

Resolución N° 02-2015 (emitida el 1º de febrero de 2015): El Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo aceptó la subsanación presentada por el demandante. La resolución consideró que la demanda cumplía con los requisitos procesales y las condiciones de la acción establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, por lo que **ADMITIÓ** el trámite de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

Además, se resolvió que el Ministerio Público y la parte demandada (H.E.E.S.) serían notificados de la demanda y se les concedería un plazo de 30 días para responder, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería con el proceso en rebeldía contra la parte demandada.

4.1.3. Contestación de la demanda

En el marco del proceso de divorcio promovido por R.E.Z.C contra H.E.E.S., y tras el cumplimiento de ciertos actos procesales, se registraron los siguientes hechos:

1. **Intervención del Ministerio Público:** El 13 de abril de 2015, el Ministerio Público, representado por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, presentó el escrito N° 01 en respuesta a la demanda, dentro del término de ley. En su intervención, el Ministerio Público hizo varias precisiones:

- En cuanto a la causal de divorcio por separación de hecho, el Ministerio Público recordó que, conforme al artículo 345°-A del Código Civil, el demandante debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias hacia su cónyuge. El demandante había presentado una copia de la sentencia de 09 de agosto de 2011, en la que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo

fijó la pensión alimenticia en un 40%. Sin embargo, el Ministerio Público señaló que el demandante no había probado haber cumplido con esa obligación alimentaria desde la fecha de la sentencia.

- También hizo énfasis en que el demandante debía probar la causal de divorcio por separación de hecho mediante los medios probatorios contemplados en la Ley Procesal, y que, de no acreditarse la causal, la demanda debía ser desestimada. Además, destacó que el Juzgado debía evaluar si los plazos para el ejercicio de la acción no han caducados.

2. **Posición del Ministerio Público sobre el matrimonio:** El Ministerio Público intervino defendiendo el matrimonio como un interés social que el Estado protege, considerando que la familia es la base fundamental que debe ser resguardada. Esta postura fue expresada como un interés en que el proceso se desarrollara de acuerdo con las pruebas que aportaran las partes y la secuencia regular del proceso.

3. **Resolución N° 03-2016 (16 de mayo de 2016):** El Primer Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo, al recibir la contestación de demanda del Ministerio Público, consideró que la parte demandada había sido debidamente notificada con la demanda, los anexos y el auto admisorio, y que cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal. En consecuencia, la contestación fue admitida y se resolvió que el Ministerio Público quedaba apersonado a la instancia para los fines de ley

4. **Contestación extemporánea de la demandada:** El 08 de junio de 2016, la demandada H.E.E.S. presentó su contestación a la demanda ante el Juzgado de Lima Sur. Sin embargo, en la Resolución N° 04-2016, de fecha 09 de junio de 2016, el Juzgado consideró que la demandada había incumplido el plazo para contestar la demanda. El plazo para presentar la contestación vencía el 16 de mayo de 2016, por lo que la

respuesta de la demandada fue considerada extemporánea. Como resultado, se resolvió que la contestación presentada fuera **improcedente** debido a su retraso y se consideró como tal en el expediente.

Este escenario muestra cómo las cuestiones de plazos y cumplimiento de obligaciones procesales son fundamentales en el desarrollo de un juicio, y cómo la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos puede afectar la posición de una de las partes en el proceso judicial.

ACTOS PROCESALES RELEVANTES EN EL EXPEDIENTE EN MATERIA DE ANALISIS

En el transcurso del proceso de divorcio iniciado por R.E.Z.C contra H.E.E.S., se presentaron diversas situaciones procesales que afectaron el avance del mismo

- **Solicitud de abandono del proceso:** El 14 de noviembre de 2016, la demandada H.E.E.S.solicitó al Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo que se declare el abandono del proceso debido a la inactividad procesal del demandante. Argumentaba que, desde la presentación de la demanda, el demandante no había impulsado el proceso, y que el término de ley para hacerlo había vencido
- **Declaración de abandono del proceso:** Mediante Resolución N° 07-2017 de fecha 03 de enero de 2017, el Juzgado, tras revisar el expediente, concluyó que desde la resolución de fecha 9 de junio de 2016 (que declaró improcedente la contestación de la demanda) no se habían realizado actos procesales importantes que avanzaran el caso, lo que llevó a la declaración de abandono del proceso por causal de separación de hecho.
- **Interposición de recurso de apelación:** En respuesta, el 16 de febrero de 2017, el demandante presentó un recurso de apelación con efecto suspensivo contra la Resolución N° 7, argumentando que no habían transcurrido los plazos legales necesarios para declarar

el abandono del proceso y que existían dificultades procesales, como la pérdida de cédulas de notificación y la redistribución de expedientes, que habían afectado la tramitación del caso. Además, el apelante señaló que la notificación de la resolución que declaraba la improcedencia de la contestación de la demanda no había sido recibida correctamente.

- **Concesión del recurso de apelación:** Mediante Resolución N° 08-2017 de fecha 22 de mayo de 2017, el Juzgado admitió el recurso de apelación con efecto suspensivo y dispuso que el expediente fuera elevado al Superior jerárquico para su revisión.
- **Anulación de la resolución de abandono:** Finalmente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución N° 04, resolvió declarar nula y sin efecto la Resolución N° 7 de fecha 03 de enero de 2017, que había declarado el abandono del proceso. La Corte fundamentó su decisión en que el juzgador, al haber declarado la improcedencia de la contestación de la demanda, debía haber declarado la rebeldía de la codemandada y proceder con el saneamiento del proceso. En este contexto, la Corte determinó que no correspondía declarar el abandono del proceso según lo estipulado en el artículo 350 del Código Procesal Civil, por lo que la resolución fue declarada nula y el proceso continuó su tramitación.

Este caso ilustra cómo los errores procesales y la falta de impulso adecuado de las partes pueden generar obstáculos significativos en el curso de un proceso judicial, y cómo la revisión superior puede corregir decisiones erróneas y garantizar el derecho de las partes a un debido proceso.

4.1.4. Saneamiento del proceso

Mediante la Resolución N° 09-2018, emitida el 31 de enero de 2018, el Juzgado considera que, conforme a la Resolución N° 4 de fecha 09 de junio de 2016, se declaró improcedente por

extemporánea la contestación presentada por la demandada, H.E.E.S., motivo por el cual corresponde declarar su rebeldía en el proceso. Adicionalmente, en la Resolución N° 3 de fecha 16 de mayo de 2016, se tiene por contestada la demanda del Ministerio Público y por ofrecidos los medios probatorios.

En este sentido, y dado que las partes procesales no han presentado excepciones ni defensas previas dentro del proceso, el Juzgado resuelve lo siguiente:

- **Declarar rebelde a la codemandada H.E.E.S.**, por no haber contestado la demanda en los plazos establecidos, conforme lo estipula la ley procesal civil.
- **Declarar saneado el proceso**, dado que no existen vicios que afecten la validez de la relación jurídica procesal entre las partes, y se considera que se ha cumplido con los requisitos formales para continuar con el proceso.
- **Validar la relación jurídica procesal** entre las partes, al no haber objeciones que la invaliden

Finalmente, se concede un plazo de tres días a las partes para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, con el objetivo de avanzar en la tramitación del proceso y permitir que se definan los temas clave que se deben resolver en el juicio.

4.1.5. Fijación de puntos controvertidos

El 12 de marzo de 2018, la parte demandante propone los puntos controvertidos ante el Juzgado, y el 20 de junio de 2018, el Juzgado de Familia – Villa María del Triunfo emite la Resolución N° 11, en la que establece los siguientes puntos controvertidos:

- PRIMERO: Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años ininterrumpidos, como se argumenta en la demanda, en base a los hechos y pruebas presentadas.
- SEGUNDO: Establecer si la separación de hecho ha causado algún daño, que pueda ser susceptible de indemnización a favor de la parte más vulnerable, en este caso, si alguna de las partes ha sufrido un perjuicio emocional, psicológico o económico derivado de la separación.
- TERCERO: Determinar si los cónyuges han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal durante el tiempo de su matrimonio. En caso afirmativo, proceder con la liquidación de dichos bienes, siguiendo los procedimientos legales pertinentes para este fin.
- CUARTO: Establecer si el demandante ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, verificando si está al día en el pago de la pensión alimentaria correspondiente, en caso de que se haya dispuesto previamente alguna resolución sobre este tema.

Estos puntos controvertidos servirán como base para el desarrollo del juicio y la posterior resolución de la controversia, con el fin de establecer la situación legal de la separación, los bienes adquiridos y la obligación de alimentos, entre otros aspectos clave del caso.

4.2. ETAPA PROBATORIA

4.2.4. Saneamiento probatorio

Admisión y/o rechazo de los medios probatorios de la demanda y contestación de la demanda.

A) De la parte demandante:

- Arancel judicial por ofrecimiento de prueba y copia legible de DNI: Se establece que, siendo estos anexos a la demanda, no se admiten como medios probatorios.
- Acta de matrimonio, acta de nacimiento de los tres hijos, declaración jurada del demandante y boleta de pago: Se admiten los documentos ofrecidos, los cuales serán valorados en su momento al momento de la sentencia, ya que son pruebas documentales.
- Declaración de parte que la demandada: Se admite la declaración de parte de la emplazada, quien deberá responder a las preguntas del pliego interrogatorio durante la audiencia señalada para tal efecto.

B) Del Ministerio Publico: Los medios probatorios ofrecidos coinciden con los de la demanda, por lo que se ordena que se tengan presentes en cuanto correspondan a lo que la ley permite.

C) De la parte demandada: Habiéndose declarado rebelde, no se admiten ni se actúan los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada.

D) Actuación de los medios probatorios de oficio:

- Declaración del demandante: Se acepta que la parte demandante rinda su declaración el día y hora señalados para la audiencia.
- Certificado negativo de bienes muebles e inmuebles de ambas partes: Se admite este medio probatorio, el cual debe estar actualizado.
- Declaración testimonial de los hijos mayores: Se admite la declaración de los testigos, R.A.Z.E., M.E.Z.E, E.Z. E. y M. Á.Z.E., quienes deben ser citados para su comparecencia en la audiencia correspondiente.

4.2.2. Audiencia de pruebas

En la Resolución N° 11, se dispuso la programación de la audiencia de pruebas para el 11 de diciembre de 2018 a las 10:40 a.m. No obstante, dicha audiencia no se realizó debido a la inasistencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas. En consecuencia, el demandante solicitó una nueva fecha para la audiencia de prueba, la cual fue reprogramada mediante la Resolución N° 16, con fecha 02 de enero de 2019, para el 03 de abril de 2019 a las 11:20 a.m

Actuación de medios probatorios:

Con relación a los medios probatorios de oficio:

- Certificado negativo de los bienes inmuebles y propiedad vehicular de las partes:
El demandante presentó tanto el Certificado Positivo de propiedad vehicular como el Certificado Negativo de propiedad inmueble a nombre de las partes.
- Declaración testimonial de los hijos mayores: Dado que los testigos no fueron notificados para la audiencia, se ordenó que se proceda a citarlos conforme a las formalidades legales establecidas.

Asimismo, se admitió como nueva prueba de oficio el Expediente N° 916-2010-FC sobre el proceso de alimentos seguido entre las mismas partes en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo, incluyendo las copias certificadas de las piezas más relevantes

Durante la audiencia de prueba, se tomó la declaración de la demandada, H.E.E.S. Sin embargo, dado que no se logró notificar a los hijos para que acudieran como testigos, la audiencia fue suspendida, reprogramándose para el 16 de diciembre de 2019. En dicha audiencia, se dejó constancia de la inasistencia de la demandada y los testigos, por lo que solo se tomó la declaración del demandante, R.E.Z.C, concluyendo la audiencia en ese momento.

4.2.3. Alegatos

Con fecha 20 de diciembre de 2019, el abogado del demandante formula los siguientes alegatos:

- El recurrente señala que se encuentra separado de la demandada desde hace 42 años, como se desprende de los fundamentos de hecho de la demanda y de la declaración de la propia demandada en la audiencia de prueba, quien confirmó la separación de hecho. Además, el recurrente informa que ha cumplido puntualmente con el pago de la pensión alimentaria a los tres hijos del matrimonio, quienes actualmente son mayores de edad y se han constituido como profesionales.
- No se ha adquirido bienes muebles e inmuebles que represente la sociedad de gananciales, por lo que no es posible realizar división y partición de dichos muebles.
- Por último, el recurrente informa que actualmente está cumpliendo con el pago de la pensión alimentaria, correspondiente al 20% de su haber mensual, a favor de la demandada, H.E.E.S.. Sin embargo, solicita que se reduzca dicha pensión a un 18% mensual debido a su delicado estado de salud, lo cual le impide generar suficientes ingresos y le exige destinar una parte importante de sus recursos al pago de los gastos derivados de su tratamiento médico.

Con fecha 05 febrero del 2020, el abogado de la demandada presenta sus alegatos:

- Se encuentran separados con el demandante desde el año 1977, sin embargo, la demandada ha sido abandonada con sus tres menores hijos desamparados y sin pasar pensión de alimentos y la separación fue por un tema de infidelidad con su

sobrina y por órdenes de su jefe superior fue destacado a provincia por actos de indisciplina.

- La demandada ha quedado afectada psicológicamente, emocional y moralmente, así como sus hijos, ya que el demandante les abandono dejándole sin pensión de alimentos, además de ello, es falso de que hayan adquirido un bien inmueble de 250m² con 70 m² construidos. Por último, mediante expediente N° 00916-2010-0-3001-JP-FC-01 juzgado de paz letrado familia civil de Villa María del Triunfo desde 2010 hasta mes de abril 2019 la caja de pensiones Militar Policial viene pasando una pensión al 20% por concepto de alimentos por lo existe una liquidación de devengados.

4.3. ETAPA DECISORIA

Mediante la Resolución N° 29 -2021 de fecha 29 de diciembre del 2021, emite SENTENCIA resuelve:

- **Divorcio por causal de separación de hecho:** Se declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por R.E.Z.C contra H.E.E.S., en virtud de la causal de separación de hecho. En consecuencia, se disuelve el vínculo matrimonial celebrado el 19 de julio de 1974 ante la Municipalidad Distrital de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.
- **Fenecimiento de la sociedad de gananciales:** Se declara fenecida la sociedad de gananciales entre las partes desde el año 1977 (y no 1974 como se había considerado inicialmente), reconociendo la existencia de bienes dentro de la sociedad de gananciales que deberán ser liquidados.

- **Cónyuge perjudicado:** No se identifica un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, dado que no se ha acreditado dicha condición en el expediente.
- **Obligación alimentaria:** En relación con los alimentos, se ordena que el demandante continúe cumpliendo con la sentencia dictada por el 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa María del Triunfo, en el Expediente 916-2010, la cual lo obliga a entregar el 20% de su haber mensual a favor de H.E.E.S.

4.4. SENTENCIA DE VISTA

Ninguna de las partes involucradas en el proceso judicial interpuso el recurso de apelación, sin embargo, el demandante R.E.Z.C, presentó un escrito solicitando que se eleve a consulta el expediente principal al superior jerárquico, conforme a la resolución N° 29 de fecha 29 de diciembre de 2021. Posteriormente, el 3 de octubre de 2022, la Fiscalía Superior de Lima Sur emitió su dictamen, recomendando la aprobación de la sentencia materia de consulta de la mencionada resolución.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2023, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por jueces superiores, emitió la Resolución N° 03, que corresponde a la Sentencia de Vista en consulta. En ella, se resuelve aprobar la sentencia contenida en la resolución N° 29-2021, que había declarado fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por R.E.Z.C contra H.E.E.S.. Consecuentemente, se disuelve el vínculo matrimonial celebrado el 19 de julio de 1974 ante la Municipalidad Distrital de Surquillo.

Asimismo, se precisa que la sociedad de gananciales entre las partes feneció a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 27495, es decir, desde el 8 de julio de 2001, por lo que se declara terminada la sociedad de gananciales existente entre los cónyuges a partir de esa fecha.

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS

Matrimonio

Según el artículo 234 del Código Civil, establece:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.” (Código Civil, 1984)

Según (Varsi, 2004) El matrimonio, como institución, tiene raíces tan antiguas como la propia existencia de las sociedades humanas. Desde una perspectiva sociológica, se entiende como la formalización de las relaciones interpersonales, basadas en una unión intersexual que cuenta con reconocimiento legal. En el ámbito jurídico, el matrimonio se concibe como un acto jurídico de carácter familiar, en el cual dos individuos, tradicionalmente de sexos complementarios, establecen un vínculo con el propósito principal de convivir, formar una familia y asumir la responsabilidad de procrear y educar a los hijos.

Según (Enneccerus, 1981) El matrimonio se define como la unión legalmente reconocida entre un hombre y una mujer, dotada de implicaciones jurídicas específicas. Esta institución tiene como objetivo fundamental la creación de una comunidad plena de vida entre ambos cónyuges.

Divorcio

Según el artículo 348 del Código Civil define que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial. Es decir, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Así como los cónyuges divorciados no tienen derecho al descanso.

Según (Chiabra Valera, 2024) El divorcio está intrínsecamente vinculado al concepto de matrimonio civil o laico, ya que este, a diferencia del matrimonio religioso, permite la disolución legal del vínculo conyugal. En contraste, la Iglesia católica no admite ni reconoce el divorcio en su doctrina, salvo en casos excepcionales establecidos por el Derecho Canónico, como la nulidad matrimonial. Sin embargo, estas causales son limitadas y de difícil aplicación, además de implicar procesos más complejos y restrictivos en comparación con la disolución del matrimonio civil.

El divorcio es una institución propia del Derecho de Familia, que implica la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial. Este acto jurídico no solo pone fin a la relación conyugal, sino que también restituye a las partes su capacidad legal para contraer un nuevo matrimonio, marcando así el término de los derechos y deberes propios del matrimonio disuelto (Orlando, 1999).

a) Efectos del divorcio en relación con los cónyuges:

- Disolución del vínculo matrimonial: Se extingue de manera definitiva el matrimonio.
- Cese de la obligación alimentaria: Entre los cónyuges, salvo casos excepcionales estipulados por la ley.
- Extinción del régimen patrimonial: Se pone fin a la sociedad de gananciales y se realiza la liquidación de bienes comunes
- Pérdida de derechos sucesorios: Los cónyuges dejan de tener derechos de herencia entre sí.
- Indemnización por daño moral: El cónyuge inocente puede solicitar reparación por los perjuicios ocasionados

- Extinción del parentesco por afinidad: Se elimina la relación jurídica entre los cónyuges y los parientes del otro.
 - Uso del apellido del cónyuge: La mujer puede conservar el apellido del marido mientras no contraiga nuevo matrimonio.
 - Deberes religiosos: Se mantienen, de acuerdo con las creencias y normas religiosas personales.
- b) Efectos del divorcio con relación a los hijos: Regulado en el artículo 355 del Código Civil:
- Con respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas.
 - Con respecto a los alimentos (Varsi, 2004)
- c) Efectos del divorcio en relación con los cónyuges, establecido en el Artículo 350 del Código Civil, estableciendo lo siguiente:

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilidad de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio el juez le asignara una pensión alimenticia (..)”

Separación de hecho

La separación de hecho implica la interrupción y suspensión del deber legal de cohabitar, una obligación establecida en el artículo 289 del Código Civil. Este deber impone a los cónyuges la responsabilidad de compartir una vida conjunta en el domicilio conyugal, consolidando la convivencia como un elemento esencial del matrimonio. La separación marca la ruptura de la

convivencia en el hogar conyugal, configurándose como un incumplimiento de una obligación asumida de manera voluntaria al momento de contraer matrimonio.

Según (Varsi, 2004) La causal de separación de hecho ha suscitado múltiples posturas en torno a su incorporación en el ordenamiento jurídico. Quienes la respaldan argumentan que esta figura legal representa el incumplimiento de uno de los pilares esenciales del matrimonio: la vida en común. Bajo esta perspectiva, resulta injustificado sostener la validez jurídica de un vínculo matrimonial cuando ha cesado la convivencia entre los cónyuges, ya que esta constituye una de las bases primordiales del contrato matrimonial.

En contraste, los argumentos contrarios a la causal de separación de hecho se enfocan en el riesgo de promover la disolución anticipada del matrimonio ante las primeras dificultades. Según esta postura, en lugar de fomentar el diálogo y la reconciliación, la posibilidad de recurrir a esta causal podría incentivar a los cónyuges a optar por una solución individualista, abandonando el domicilio conyugal sin agotar esfuerzos para resolver los conflictos matrimoniales de manera constructiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, Casación 1001-2015-Lima, establece lo siguiente:

“Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso deben verificarse y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí”.

El Juez apreciara en el caso concreto, si se ha establecido algunas circunstancias como a) el agrado de afectación emocional o psicológica, b) tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores y la dedicación al hogar. c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores

de edad, d) si ha quedado en manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro cónyuge.

La Corte Suprema, en el III Pleno Casatorio Civil, establece lo siguiente:

En esta resolución se establece un precedente vinculante destinado a unificar los criterios para conceder una indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea mediante el pago de una cantidad económica o a través de la asignación preferencial de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Para determinar la configuración de la separación de hecho, es necesario considerar el estado particular de los cónyuges y analizar los siguientes elementos constitutivos:

- Elemento material: Consiste en el cese efectivo de la convivencia de manera permanente y definitiva. Esto se manifiesta en el apartamiento físico de los cónyuges, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos consortes.
- Elemento psicológico: Radica en la decisión firme de uno o ambos cónyuges de no continuar la convivencia, sin que exista una imposición jurídica que los obligue a ello.
- Elemento temporal: Implica el transcurso continuo de un plazo mínimo establecido por la ley, lo que permite determinar el carácter permanente de la interrupción de la vida en común.

Estos elementos deben concurrir para que pueda configurarse legalmente la separación de hecho, asegurando que no se trata de una situación transitoria o accidental

Alimentos

Según el artículo 472 del Código Civil, establece:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia... ” (Código Civil, 1984)

Carácter alimentario en el Divorcio

La pensión alimenticia se fundamenta en la situación de necesidad de quien la solicita, orientándose a garantizar su sustento básico. Su procedencia se vincula al deber legal derivado de las relaciones familiares, constituidas conforme al marco jurídico. Por otro lado, la compensación económica surge como consecuencia de una sentencia de divorcio o separación y está destinada al cónyuge que ha resultado perjudicado, con el propósito de mitigar el desequilibrio generado por la ruptura matrimonial.

Es importante señalar que la reclamación de alimentos tiene carácter imprescriptible, dado que responde a una necesidad permanente. En contraste, la compensación económica debe ser solicitada obligatoriamente durante el proceso de divorcio o separación, ya que está sujeta a los términos y plazos propios de dicho procedimiento legal. (Aguilar, 2018)

2.2. INSTITUCIONES JURIDICAS DE ORDEN PROCESAL

Proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento es reconocido como el procedimiento contencioso de mayor duración en nuestro sistema judicial. Esto se debe a que los plazos establecidos para las diversas etapas procesales, según el Código Procesal Civil, son considerablemente más amplios en comparación con los de los procesos abreviados, sumarísimos y los procesos únicos de ejecución.

Una característica distintiva del proceso de conocimiento es su prolongada tramitación, que responde a la necesidad de abordar cuestiones de alta relevancia y, en muchos casos, de notable

complejidad. Este tipo de proceso se utiliza principalmente para resolver controversias que demandan un análisis exhaustivo y detallado, dada la naturaleza de los derechos e intereses en conflicto. (Hinostroza, 2010).

Demanda

Para (Vescovi, 1999) La demanda constituye el acto procesal que da inicio formal al proceso judicial. Se trata de una manifestación del ejercicio del poder de acción, a través del cual el actor plantea una pretensión ante el juez, solicitando la activación del proceso y, mediante este, la satisfacción de su reclamo.

En esencia, la demanda es una petición dirigida al órgano jurisdiccional para que intervenga y resuelva una controversia conforme a derecho. Es importante destacar que la demanda no es un derecho en sí misma, sino un acto jurídico procesal que materializa el inicio del procedimiento y establece el marco para la actuación judicial subsiguiente.

Según (Hinostroza, 2010) La demanda se define como un acto procesal mediante el cual el justiciable expresa su declaración de voluntad al órgano jurisdiccional, solicitando la apertura de una instancia judicial. A través de este acto, el demandante no solo plantea su pretensión, sino que también insta al tribunal a intervenir para resolver la controversia en el marco del proceso correspondiente

En términos simples, la demanda es la primera solicitud que el actor dirige al juez, señalando a una persona específica como demandado. Su finalidad es que el juez declare el derecho aplicable al caso particular que se plantea.

Rebeldía

(Bacre, 1996) La rebeldía se entiende como la posición procesal en la que se coloca la parte demandada, debidamente notificada, que no comparece dentro del plazo establecido para la citación, o que abandona el proceso después de haber comparecido, a solicitud de la parte interesada.

Este concepto describe una situación procesal del demandado que comienza con su falta de respuesta o actuación, una vez transcurrido el término del emplazamiento, y finaliza con su eventual personación en el proceso. La declaración de rebeldía, por su parte, es una resolución que el juez emite de oficio en ciertos juicios, cuando, tras verificar la regularidad del emplazamiento, constata que la parte demandada se encuentra en rebeldía. (Verge, 1989)

Asimismo, en el artículo 458 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente:

“Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde...”

Abandono del proceso

El abandono es un instituto procesal que implica la conclusión de un proceso sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Este abandono ocurre cuando una de las partes deja de cumplir con los actos procesales necesarios para el avance del procedimiento, lo que puede dar lugar al cierre del caso sin una resolución sobre el asunto principal.

El artículo 346 del Código Procesal Civil establece que, si una de las partes abandona el proceso, el juez podrá dar por concluido el mismo sin que se haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Este abandono puede suceder,

por ejemplo, cuando la parte demandante no da seguimiento al proceso o cuando alguna de las partes no cumple con los plazos establecidos para la tramitación del procedimiento

Improcedencia de abandono:

El artículo 350º del Código Procesal Civil señala los casos en los que no procede el abandono, estableciendo que este no se aplicará en las siguientes circunstancias:

1. Procesos que se encontrarán en ejecución de sentencia.
2. Procesos de naturaleza contenciosa.
3. Procesos en los que se discuten pretensiones imprescriptibles.
4. Procesos en fase de sentencia, salvo que exista una actuación pendiente cuyo cumplimiento dependa de alguna de las partes; en tal caso, el plazo comenzará a contarse desde la notificación de la resolución que ordena dicha actuación.
5. Procesos detenidos por retrasos atribuibles al juez, o cuando su continuación depende de acciones a cargo de auxiliares jurisdiccionales, del Ministerio Público, u otras autoridades o funcionarios públicos responsables de actos procesales ordenados por el juez, así como en aquellos casos en los que la ley lo disponga expresamente.

Estos supuestos reflejan que el abandono no es aplicable cuando la inactividad del proceso no depende exclusivamente de las partes involucradas. (Código Civil, 2024)

Conclusión del proceso

Casación 1409 - (2002) La conclusión de un proceso en el ámbito del Código Procesal Civil hace referencia a la fase final del juicio, donde se da resolución a la disputa planteada entre

las partes, basándose en las pruebas y argumentos presentados durante el proceso. Esta etapa abarca varios actos procesales que aseguran que el juicio llegue a su término de forma justa y conforme a la ley. Por lo que, se encuentra establecido en el Código Procesal Civil a partir del artículo 323 hasta el artículo 354 como es: Conciliación, allanamiento, reconocimiento, transacción, desistimiento y abandono.

Apelación

El artículo 364 del Código Procesal Civil dispone:

"El recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional superior revise, a petición de una de las partes o de un tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el objetivo de anularla o modificarla, ya sea en su totalidad o de manera parcial." (Código Procesal Civil, 1933)

Este artículo define el recurso de apelación como el medio procesal que permite a las partes, o a terceros legitimados, solicitar que una resolución que les cause perjuicio sea revisada por un órgano jurisdiccional superior. El propósito de la apelación es que dicha resolución sea anulada o modificada, ya sea en su totalidad o en parte, dependiendo del agravio sufrido por quien la impugna.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA

3.1. RELEVANCIA JURÍDICA EN ORDEN PROCESAL

En el contexto procesal, el expediente cumple un papel crucial al permitir la revisión de los requisitos de la demanda, con el objetivo de analizar los presupuestos procesales y la capacidad procesal de las partes involucradas. A través del expediente, se puede verificar si se cumplen los elementos esenciales para que el proceso siga su curso de manera válida.

En este sentido, también se debe considerar la invocación de la figura jurídica de la rebeldía, que requiere un análisis detallado. La rebeldía se configura cuando la parte demandada, debidamente notificada, no comparece en el proceso dentro del plazo establecido, lo cual puede generar consecuencias en su contra. Además, es necesario examinar la figura de la oportunidad para contestar la demanda, ya que el plazo para hacerlo es un factor determinante para el ejercicio de los derechos procesales de la parte demandada.

Asimismo, en el presente análisis se consideran diversas figuras jurídicas, tales como el abandono del proceso, los actos y deberes del juez en el desarrollo del procedimiento. Estas figuras serán objeto de examen para determinar si han sido correctamente aplicadas y ajustadas a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, asegurando que se cumpla con los principios y normas establecidos para una adecuada administración de justicia.

Finalmente, se procederá a revisar si las sentencias emitidas en primera y segunda instancia han resuelto adecuadamente la incertidumbre jurídica del caso. Este análisis se llevará a cabo considerando que dichas sentencias no han sido impugnadas por ninguna de las partes, sino que han sido elevadas a revisión de manera automática, lo que requiere una valoración del cumplimiento de los requisitos procesales y sustantivos aplicables.

3.2. RELEVANCIA JURÍDICA EN ORDEN SUSTANTIVO

El presente expediente tiene una relevancia sustantiva, ya que permite analizar los presupuestos jurídicos establecidos en el Código Civil para la configuración del divorcio por causal de separación de hecho. Para que esta causal se configure, se requiere la concurrencia de tres elementos fundamentales como el **elemento material**; Este se refiere al apartamiento físico de los cónyuges, ya sea por decisión unilateral de uno de ellos o por mutuo acuerdo. Este apartamiento implica el incumplimiento del deber de cohabitación, que es un aspecto

esencial del matrimonio, asimismo se requiere el **elemento psicológico**; Consiste en la interrupción intencional de la convivencia, lo que refleja la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges de continuar con la vida en común. Es importante destacar que esta causal no se aplica cuando la separación es motivada por causas de necesidad o cuestiones laborales, ya que no implica una decisión deliberada de romper la convivencia.; y finalmente el **elemento temporal**, Este elemento se refiere al cumplimiento del plazo legal requerido para que se considere la separación de hecho. El Código Civil establece que dicho plazo es de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad, y de cuatro años si los tienen, a fin de garantizar que la ruptura de la convivencia sea de carácter prolongado y estable.

Estos elementos deben ser evaluados en conjunto para determinar si se cumple con los requisitos legales para la configuración del divorcio por separación de hecho

Finalmente se encuentra relevancia jurídica respecto del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y la obligación alimentaria entre cónyuges conforme lo dispone el artículo 350 del Código Civil, más aún, que previo al proceso de divorcio que ha promovido la parte demandante este se encontraba demandado por alimentos de parte de su cónyuge, por lo que tiene relevancia la forma en que el órgano jurisdiccional resuelve respecto a ese punto controvertido.

SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

Primeramente, se analizará la forma de presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo a 130 del Código Procesal Civil:

El escrito de demanda cumple con los numerales 1 al 8 del artículo 130 C.P.C, sin embargo, este escrito no cumple con lo dispuesto en el N° 9 del referido artículo dado que, en su segundo

otrosí, indica lo siguiente “*... adjunto cédulas y copias de la demanda en número suficiente*”. De lo que se puede verificar que este pedido no es independiente a la pretensión principal, sino que se trata de adjuntar anexos como son aranceles y copias para notificar a la parte demandada, por lo que este pedido no debe ser aplicado bajo la fórmula de otrosíes, sino debe estar señalado en los anexos de la demanda con el número de escrito y una letra del abecedario que corresponde.

Segundo, se analizó si este reúne cada uno de los requisitos contemplados en los artículos 424, 425 y 426 del Código Procesal Civil:

A) Respecto al Petitorio del segundo parrafo indica lo siguiente:

“ *... Ante la existencia de una sentencia del proceso de prorratoe de alimentos seguido entre ambas partes,(Ex. 916-2010. Sec. Sanabria, del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa Maria de Triunfo), con arreglo a ley, solicito que nos sometamos a lo ordenado en la sentencia correspondiente.* ”.

A la observación A: Se verifica en el segundo párrafo su petitorio es ambiguo e impreciso dado que, la pretensión es única, sin embargo, tiene dos pretensiones en la cual no indica cual es la pretensión principal y pretensión accesoria, debiendo haber sido observado por el Juzgado.

B) Después del petitorio se encuentra lo siguiente “*emplazamiento, deberá emplazarse a doña H.E.E.S. en su dirección* ”

A la observación B: Se puede apreciar un error de forma, dado que el articulo 424 C.P.C establece que después de los datos de la demandada debe ir el petitorio, sin embargo, ello se encuentra al revés.

C) Respecto a los medios probatorios indica lo siguiente “*1) arancele judicial por ofrecimiento de pruebas, 2) copia legible de DNI, 3) acta de matrimonio. 4) acta de*

nacimiento de R.E.Z.C, 5) acta de nacimiento de M.E.Z.E, 6) acta de nacimiento de M. Á.Z.E.... ”

A la observación C: con respecto a los medios probatorios establecida en la demanda, se observa que en el numeral 1 y 2 la naturaleza de estos documentos es en calidad de anexos y no medios probatorios en sí, ya que no tienen finalidad para acreditar hechos expuestos por las partes; con respecto al punto 3,4,5 y 6 el demandante omite postular estos medios probatorios sobre cuál es la finalidad y que hechos quiere probar con cada una de ellas.

D) Por ultimo en el segundo otrosí digo indica lo siguiente “*... adjunto cedulas y copias de la demanda en número suficiente*”

A la observación D: con respecto al pedido del segundo otro si en la demanda, el demandante incurre en error al adjuntar cédulas y copias de la demanda, ya que esto no es un pedido independiente del principal, sino, anexos conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 130 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, el escrito de demanda debió haberse declarado inadmisible de acuerdo con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Civil. No obstante, tras la calificación de la demanda por el Juzgado de Villa María del Triunfo, mediante la resolución No. 01, se declaró inadmisible la demanda únicamente en lo que respecta al domicilio de la demandada.

En consecuencia, el demandante subsanó la observación planteada por el juzgado, y este, a través de la resolución No. 02, resolvió admitir a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. De este modo, se procedió a correr traslado de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, otorgándoles un plazo de 30 días para que presenten su contestación.

2. Análisis de la contestación de la demanda

Habiéndose emplazado la demanda a las partes, estas disponen de un plazo de 30 días para contestar la demanda y, en su caso, reconvenir. En este punto del análisis del expediente, se observa lo siguiente:

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo, ha contestado la demanda en conformidad con el artículo 481 del Código Procesal Civil. En su respuesta, el Ministerio Público señala que en el proceso de separación de cuerpo es parte, pero como tal, no emite dictamen.

En consecuencia, mediante la resolución N° 03, de fecha 16 de mayo de 2016, el órgano jurisdiccional resuelve tener por apersonado y contestado al Ministerio Público dentro del plazo de ley, de acuerdo con los términos establecidos en dicha resolución.

Posteriormente, y una vez vencidos los plazos establecidos por ley, la demandada, H.E.E.S., presenta su contestación a la demanda. Sin embargo, el Juzgado, mediante la resolución N° 04 de fecha 09 de junio de 2016, resuelve declarar improcedente dicha contestación por extemporánea.

Al efectuar el análisis sobre este punto, se verifica una posible vulneración del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. En este sentido, el juez omite declarar rebelde a la demandada conforme al artículo 458 del Código Procesal Civil, lo cual es una medida que debió tomarse al no haberse presentado la contestación dentro del plazo. Además, el juez omite emitir el auto de saneamiento del proceso, el cual, de acuerdo con el artículo 465 del Código Procesal Civil, es una medida que debe ser adoptada de oficio para asegurar que el proceso se desarrolle de manera adecuada y eficiente.

Esta omisión genera una vulneración a los principios procesales mencionados, ya que el juez debió procurar que el desarrollo del proceso ocurriera con el menor número de actos procesales innecesarios, buscando la agilización y concentración del trámite

Con fecha 14 de noviembre de 2016, la demandada solicita el abandono del proceso por inactividad procesal, conforme al artículo 346 del Código Procesal Civil. El juzgado, atendiendo esta solicitud, emite la resolución N° 07 de fecha 03 de enero de 2017, en la que declara el abandono del proceso de divorcio por causal. Esta decisión es impugnada mediante recurso de apelación, basado principalmente en la vulneración al debido proceso.

Mediante resolución N° 08, de fecha 22 de mayo de 2017, el Juzgado concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y eleva el expediente al superior jerárquico para su resolución. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, antes de la fecha de vista de la causa, remite los actuados al Fiscal Superior para que emita su dictamen. En respuesta, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y de la Familia de Lima Sur emite un dictamen opinando que se declare nula la resolución apelada de fecha 03 de enero de 2017, que había declarado el abandono del proceso.

En consecuencia, la Sala Civil emite la resolución N° 04, donde se resuelve declarar nula y sin efecto la resolución que había declarado el abandono del proceso de divorcio por causal, ordenando que el Juzgado de primera instancia continúe con la tramitación del caso conforme a su estado. Este análisis revela una mala práctica judicial por parte del juez de primera instancia, quien, estando pendiente la emisión de una resolución atribuida a él, no correspondía declarar el abandono del proceso, lo que vulneró una correcta tutela jurisdiccional efectiva. La Sala Civil corrige estos agravios generados por el Juez de primera instancia (AQUO).

Posteriormente, cumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el Juzgado de Familia, mediante resolución N° 09 de fecha 31 de enero de 2018, resuelve declarar rebelde a la demandada H.E.E.S.y, en consecuencia, declara saneado el proceso por existir una relación procesal válida.

Sin embargo, al analizar este punto, se observa que desde la postulación de la demanda hasta la emisión del auto de saneamiento del proceso transcurrieron más de dos años, lo cual vulnera los principios de dirección e impulso del proceso establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La demora en la tramitación del proceso afectó el principio de celeridad procesal y, en consecuencia, una correcta administración de justicia

3. Análisis de proceso

A la fijación de puntos controvertidos adicional a los establecidos por el Juzgado considero que debió proponerse lo siguiente:

- Determinar si el demandante debe seguir pagando las pensiones de alimentos a sus hijos y conyuge, a fin de profundizar y debatir este punto controvertido para una mejor emisión de sentencia.
- Con respecto a la actuación como medio probatorio de oficio como son: Admítase el certificado negativo de bienes muebles e inmuebles de ambas partes actualizada.

No se encuentra debidamente motivado, dado que este medio de prueba no ha sido citado en el escrito de la demanda, por lo que no debió admitirse conforme lo establece el artículo 194 del Código Procesal Civil.

- Recíbase la declaración testimonial de sus hijos mayores R.A.Z.E., M.E.Z.E y M. Á.Z.E.

El Juzgado no motiva adecuadamente la pertinencia ni la finalidad con la que se pretende actuar este medio de prueba testimonial, tal como lo exige el artículo 190 y 194 del Código Procesal Civil. Esta omisión resulta especialmente relevante, dado que dicho medio de prueba no fue citado ni ofrecido por las partes, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, ya que no se garantizó la oportunidad para que las partes pudieran objetar o contradecir la prueba testimonial en cuestión.

Con relación al Expediente 916-2010-Sec, Sanabria, del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil de Villa María del Triunfo, es importante señalar que, aunque este medio probatorio de oficio está admitido conforme a la ley, el demandante lo citó en el petitorio de su demanda, pero no lo ofreció como prueba de manera formal. Este error en la oferta probatoria por parte del demandante ha llevado al Juez a solicitar de oficio las piezas procesales más importantes del referido expediente con el fin de establecer mayor convicción en el proceso.

Este procedimiento debe ser analizado con cuidado, ya que, si bien el Juez tiene la facultad de ordenar pruebas de oficio, dicha actuación debe ser justificada y motivada en términos de su pertinencia y relevancia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, garantizando siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

4. Análisis de la sentencia

4.1. Análisis de la sentencia de primera instancia

Con fecha 29 de diciembre del 2021, se emite sentencia contenida en la resolución N° 29, de la cual se rescata los siguientes aspectos:

A) Aspectos positivos

La sentencia contiene una decisión expresa sobre cada uno de los puntos controvertidos, mencionándolos de manera sucesiva en orden numérico. Asimismo, el juez expone los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y cita la base jurídica que respalda su fallo, cumpliendo parcialmente lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil

Respecto a la causal de separación de hecho: Se establece correctamente que las partes se encuentran separadas de hecho por más de 38 años, lo que justifica la aplicación del artículo 333, inciso 12, del Código Civil, el cual regula el divorcio por causal de separación de hecho. Se resalta, además, que las partes han manifestado claramente su intención de no reanudar la convivencia marital, lo cual valida la aplicación de dicha causal.

Respecto a los derechos y deberes relativos a los alimentos, tenencia y régimen de visitas: En este punto, el juez resuelve correctamente al omitir pronunciarse sobre los alimentos, tenencia y régimen de visitas, ya que los hijos nacidos dentro del matrimonio ya son mayores de edad y cuentan con plena capacidad de ejercicio civil. Esta decisión refleja una correcta interpretación de la normativa vigente, ya que no hay una obligación de alimentos o régimen de visitas cuando los hijos son mayores de edad

Respecto a la liquidación de sociedad de gananciales: El juez resuelve adecuadamente conforme a los artículos 318 y 319 del Código Civil, al valorar los certificados negativos de propiedad inmueble y mueble, los cuales acreditan que no existen bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal susceptibles de ser incluidos en la liquidación de gananciales. A pesar de ello, se declara feneida la sociedad conyugal, lo cual es coherente con la normativa sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto a los costas y costos: En cuanto a las costas y costos del proceso, el juez motiva adecuadamente la exoneración de los mismos, considerando que se trata de un asunto de familia.

Además, argumenta que durante la tramitación del proceso no se ha realizado un análisis más profundo que el relacionado con la separación de cuerpos. Al final, se resuelve exonerar el pago de costas y costos, lo cual es una decisión favorable para las partes, especialmente dado que se encuentran en una etapa avanzada de la vida, evitando así que se vean afectadas en su patrimonio.

En conclusión, la sentencia muestra aspectos positivos en cuanto a la aplicación de la normativa, la justificación de los puntos controvertidos y la resolución de cuestiones importantes, como la separación de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal y la exoneración de costas. Estas decisiones contribuyen a una resolución adecuada del conflicto, respetando los derechos de las partes involucradas y ajustándose a los principios procesales correspondientes.

B) Aspectos negativos

Del análisis del caso se tiene los siguientes aspectos negativos respecto a los puntos controvertidos:

Respecto a obligación alimentaria entre conyugues: En este caso, el juez no aplica correctamente el artículo 350 del Código Civil, que regula la pensión alimentaria entre cónyuges. A pesar de que no se estableció que alguno de los cónyuges estuviera en una situación de necesidad, el juez impone la obligación de pago de alimentos al demandante. En el juicio, se demostró que ambos cónyuges carecen de bienes propios y no se acreditó que alguno de ellos estuviera imposibilitado para trabajar. Esto resulta en una afectación al demandante, quien deberá destinar un 20% de sus haberes mensuales a su exesposa, pese a que existen otros sujetos obligados a otorgar alimentos, como son los hijos mayores de edad de la pareja. Además, el juez no ofrece una motivación suficiente para justificar esta decisión, lo que constituye un vicio en la resolución de este punto. En consecuencia, el demandante queda perjudicado por una resolución que no

considera adecuadamente la capacidad económica de ambos cónyuges ni la existencia de otras fuentes de apoyo alimentario.

Respecto al conyuge perjudicado: En este punto, la resolución del juez muestra una contradicción. Si bien en el análisis de la pensión alimentaria el juez establece que la demandante, por haberse dedicado al hogar y a la crianza de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente, no aplica esta circunstancia al determinar la existencia de un cónyuge perjudicado. El juez concluye que no existe un cónyuge perjudicado, a pesar de que, aparentemente, la demandada pudo haber sufrido un impacto emocional y psicológico por la separación. De haber considerado este factor, el juez debió haber determinado a la demandada como cónyuge perjudicado, lo cual habría justificado el establecimiento de una pensión de alimentos a perpetuidad a favor de ella. Sin embargo, la decisión tomada por el juez no presenta coherencia con los hechos y la lógica subyacente a su razonamiento, lo que genera una falta de fundamentación adecuada para la resolución del caso.

Los aspectos negativos de la sentencia radican en la aplicación incorrecta del artículo 350 del Código Civil sobre la obligación alimentaria, que perjudica al demandante, y en la falta de coherencia en la resolución sobre el cónyuge perjudicado, lo cual vulnera los principios de motivación y justificación en la decisión judicial

4.2. Sentencia de segunda instancia

A) Aspecto positivo

El 5 de octubre de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Lima Sur emitió una sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03, en la cual aprueba la sentencia de primera instancia, poniendo fin a la incertidumbre jurídica en el caso. Esta resolución contribuye a dar

claridad y certeza a las partes involucradas, cerrando así el proceso judicial en lo que respecta a los puntos legales tratados en primera instancia

B) Aspecto negativo

Aunque no se presentó recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia, y habiendo sido elevado el expediente al superior jerárquico en consulta, la Sala Civil se limitó a resolver lo que ya había sido resuelto en la sentencia de primera instancia, sin profundizar en la argumentación respecto a los puntos controvertidos, como el cónyuge perjudicado y la pensión de alimentos entre cónyuges. En este sentido, no se detectaron incoherencias o fallos contradictorios en el tratamiento de estos temas, lo que hubiese requerido una revisión más exhaustiva por parte del tribunal superior.

Además, la finalidad de dar tutela jurisdiccional efectiva se vio vulnerada en reiteradas ocasiones por el órgano judicial de primera instancia, y sorprende que el órgano superior mantuviera esta misma línea al no abordar de manera más profunda los argumentos presentados. Este retraso procesal, en el que la Sala Civil demoró más de un año en emitir su resolución, agrava aún más la situación, sumándose a la demora de un año adicional para devolver el expediente al Juzgado de origen y un año más para ejecutar la sentencia. Este prolongado trámite afecta gravemente el funcionamiento eficiente de la administración de justicia y la garantía de una resolución oportuna y efectiva en los procesos judiciales.

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL DEL CASO

En mi opinión, el caso presenta una serie de errores sustanciales y procesales que, aunque no fueron advertidos por el órgano jurisdiccional, pudieron haber sido corregidos o subsanados de manera oportuna. A pesar de estos errores, la demanda fue acogida parcialmente, lo que resalta la importancia de una correcta aplicación del derecho procesal y sustantivo.

En cuanto a la postulación de la demanda, considero que existían errores de forma y fondo que eran subsanables, tal como lo establece el artículo 130 y el artículo 424 del Código Procesal Civil. No obstante, el Juzgado decidió admitirla a trámite, basándose en el divorcio por causal de separación de hecho. A lo largo del proceso, se demostró que las partes no vivían juntas desde hace más de 38 años, lo que validó la falta de convivencia y la decisión unilateral de ambas partes de poner fin al matrimonio. En este sentido, se amparó correctamente la demanda y se declaró la disolución del vínculo matrimonial, lo cual fue ratificado por el órgano superior mediante la Sentencia de Vista.

No obstante, considero que el Juzgado cometió un error al mantener la pensión alimentaria entre cónyuges después del divorcio, ya que no se demostró que la demandada estuviera en estado de necesidad. Para que pueda considerarse que existe un estado de necesidad se configura cuando una persona se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad que le impide garantizar su propia subsistencia y cubrir sus necesidades más esenciales. Esta situación no solo deriva de la carencia de recursos económicos propios, sino también de la incapacidad de obtenerlos por sus propios medios. En este contexto, corresponde al alimentista acreditar que dicho estado de necesidad persiste y está vigente, siendo este un requisito fundamental. Por lo tanto, en ausencia de esa acreditación, no debía mantenerse el otorgamiento de la pensión de alimento

La obligación alimentaria entre los cónyuges debió cesar al no haberse identificado un cónyuge perjudicado y no habiéndose acreditado que la demandada se encontrara en situación de vulnerabilidad económica. Además, como los hijos ya eran mayores de edad, si existiera alguna necesidad alimentaria, la responsabilidad recaía sobre ellos, no sobre el demandante. Este aspecto generó un perjuicio económico al demandante, pues no se determinó hasta cuándo tendría que seguir pagando la pensión alimentaria.

Desde una perspectiva procesal, el caso presenta deficiencias en cuanto a la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso se extendió innecesariamente durante más de seis años desde la presentación de la demanda (28 de diciembre de 2015) hasta la sentencia de primera instancia (29 de diciembre de 2021). Además, la sentencia fue aprobada en segunda instancia mediante consulta casi un año después (5 de octubre de 2022). La ejecución de la sentencia no se realizó hasta mayo de 2024, un año y medio después de la sentencia de vista. Este retraso prolongado pone en duda la correcta administración de justicia y el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. La falta de celeridad y la dilación procesal, especialmente considerando la edad avanzada de las partes, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En relación con la demora en la tramitación de los procesos de divorcio, considero que las partes afectadas tienen a su disposición varios mecanismos legales para hacer valer sus derechos y obtener una resolución oportuna. Entre ellos, destacan la acción de amparo y las quejas ante las autoridades judiciales competentes, que permiten garantizar una respuesta adecuada ante los retrasos procesales.

De esta manera, es fundamental que las partes involucradas busquen asesoría legal especializada, comprometida con el caso. Esta asesoría es crucial para evitar problemas derivados de las excesivas subrogaciones de abogados, como sucedió en el presente caso. Los profesionales del derecho desempeñan un papel clave en el impulso de los procesos judiciales, por lo que es necesario que demuestren experiencia y compromiso en la defensa de los intereses de sus clientes, evitando que la falta de dedicación o inexperiencia se convierta en un factor que agrave la demora y afecte la resolución justa del caso. De esta manera, se estaría vulnerando el artículo 23 y 25 del Código de Ética de Abogado que establece “... que su renuncia no perjudique sustancialmente el

interés del cliente.” “...el abogado sustituido deberá entregar al cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial”. Además, la subrogación de abogados con frecuencia tiene varios riesgos como: la perdida de continuidad en el caso, por lo que el nuevo abogado necesita tiempo para conocer el caso y esto generaría retraso; daño a la estrategia legal, ya que la estrategia inicial del caso podría interrumpirse o cambiarse y esto afectaría el progreso y los resultados esperados; por ultimo le afectaría la carga emocional de tener que explicar el caso en varias ocasiones a cada abogado nuevo, lo cual es agotador y podría causar estrés.

CAPITULO II: ANALISIS DE EXPEDIENTE PENAL

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

Expediente:	12763-2022-0-0401-JP-PE-01
Materia:	Penal
Proceso:	Faltas
Imputado:	V.A.C.E
Agraviado:	C.L.C.C

1. ANTECEDENTES

La agraviada C.L.C.C denuncia a V.A.C.E por presunta violencia contra la mujer, relatando una serie de hechos ocurridos durante su relación laboral en la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el año 2020, y posteriormente el 5 de agosto de 2021.

En el año 2020, la agraviada y el imputado coincidieron en su trabajo en la Municipalidad Provincial de Arequipa. Durante ese tiempo, el imputado habría persistido en acercarse a la agraviada sin su consentimiento, haciendo invitaciones para salir, a las cuales ella se negó. Ante esta situación, C.L.C.C presentó una queja ante Recursos Humanos (RR.HH.) por los presuntos hechos de acoso, pero no llegó a formalizar una denuncia. Sin embargo, se registró en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Arequipa en julio de 2021, mencionando el acoso sexual por parte del mismo compañero de trabajo.

El día 5 de agosto de 2021, alrededor de las 11:55, la agraviada se encontraba cerca de la plataforma Andrés Avelino Cáceres, en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, y se disponía a ingresar al Centro Comercial Nueva Esperanza para almorzar. En ese momento, el imputado la seguía, lo que generó que la agraviada se detuviera y lo confrontara sobre su actitud. El imputado, de forma agresiva, le dijo: "Ya sé lo que estás haciendo, ya te cagaste, concha de tu madre, no me

conoces, quién soy, ya vas a ver lo que te va a pasar". Ante este comportamiento intimidante y el temor que le generaba, C.L.C.C decidió grabar la agresión con su celular. Al percatarse de que ella lo estaba filmando, V.A.C.E se acercó a ella de forma violenta e intentó arrebatarle el celular, arrojándolo al suelo.

Como resultado de estos hechos, la agraviada C.L.C.C interpuso la denuncia por la presunta comisión del delito de "violencia contra la mujer", específicamente por los actos de acoso y agresión física en su contra, ante la Policía Nacional del Perú (PNP) del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Este caso se enmarca en la problemática de la violencia de género y el acoso laboral, con las consecuencias legales derivadas de los actos de violencia física y psicológica hacia la mujer.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia en cuestión tiene su origen en una serie de eventos ocurridos a partir del año 2020, relacionados con el comportamiento del imputado, quien supuestamente habría realizado un seguimiento, vigilancia y persecución constante de la agraviada, con la intención de establecer contacto sin su consentimiento. Según la interpretación del Juzgado de Paz Letrado – Comisaría, estos hechos serían tipificados como faltas contra la persona en la modalidad de maltratos psicológicos

A lo largo del proceso judicial, la controversia se amplió y se trasladó a juicio oral. Un factor clave que entorpeció el desarrollo del caso fue la posible prescripción de la acción penal, debido a los retrasos y la inoperancia del Órgano Judicial. Este cuestionamiento sobre si la acción penal había prescrito o no se convirtió en un tema central del litigio

Finalmente, el Juzgado Unipersonal resolvió la cuestión mediante un auto de vista, abordando el tema de la prescripción de la acción penal y determinando si el proceso debía continuar o si la denuncia había perdido su validez temporal debido al transcurso del tiempo. Este análisis subraya la relevancia de la celeridad procesal y el cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación penal, los cuales tienen un impacto directo en la eficacia del sistema de justicia y en la protección de los derechos de las personas involucradas en el proceso.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. Agraviada

C.L.C.C manifiesta que, desde su ingreso a la Municipalidad Provincial de Arequipa en el año 2020, ha sido víctima de acoso por parte del Sr. V.A.C.E, quien le realizaba constantes invitaciones y expresaba su intención de iniciar una relación sentimental. El 5 de agosto de 2021, alrededor de las 11:55 a.m., mientras la agraviada se dirigía a almorzar en el mercado "Nueva Esperanza", se percató de que el denunciado la estaba siguiendo. Ante esta situación, decidió grabarlo con su celular y confrontarlo, cuestionando el motivo de su seguimiento. En respuesta, el Sr. V.A.C.E se acercó de manera violenta, intentando arrebatarle el celular o agredirla, al mismo tiempo que la agredía verbalmente.

3.2. Imputado

El Sr. V.A.C.E niega rotundamente las acusaciones en su contra, calificándolas como falsas. En su defensa, sostiene que la denunciante inventó los hechos con el fin de desacreditarlo, argumentando que su motivación detrás de la denuncia fue haber sido descubierto trabajando simultáneamente en dos instituciones públicas: la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y la Municipalidad Provincial de Arequipa.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1.ETAPA PROCESALES

4.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

○ DELIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante disposiciones de inicio de diligencias preliminares emitidas el 03 de noviembre de 2021, el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar da inicio a la investigación correspondiente en el caso presentado por la denunciante C.L.C.C, en la que se le acusa al Sr. V.A.C.E por los presuntos delitos de acoso y violencia psicológica.

○ Hechos denunciados

Que al promediar las 11:55 hrs del 05 de agosto del 2021 en circunstancia que C.L.C.C se encontraba por inmediaciones de la plataforma Andrés Avelino Cáceres del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, disponiéndose a ingresar a ingresar al Centro Comercial Nueva Esperanza para poder ingerir sus alimentos, momento en que se percató que el denunciado V.A.C.E la venia siguiendo, optando la denunciante por increparle sobre este hecho, a lo que, el denunciado de forma agresiva y violenta y con palabras soeces le dijo “*ya sé lo que estás haciendo, ya te cagaste concha de tu madre, no me conoces quien soy, ya vas a ver lo que te va pasar*”, ante el asombro, nervios y miedo de la denunciante, ella opto por sacar su teléfono celular para filmar dicha agresión, asimismo, el denunciado se acercó a ello para tratar de arrebatarle de forma violenta el celular y arrojarlo al piso, mientras continuaba con la agresión verbal. Asimismo, ha afirmado la denunciante que estos hechos de seguimiento, vigilancia y persecución con constantes desde el año 2020 en que el denunciado busca establecer contacto con ella sin su consentimiento.

Se dispone:

Primero: Se ha dispuesto abrir una investigación preliminar contra V.A.C.E por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, sub tipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Además, se le investiga por la presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de contra la libertad personal, sub tipo acoso, en agravio de C.L.C.C. Esta investigación preliminar tendrá un plazo de sesenta días con el fin de realizar las diligencias correspondientes

Segundo: realizar diligencias de investigación

1. Requíérase a la denunciante C.L.C.C a efecto de que, dentro del tercer día de notificada, proporcione la identidad de las personas quienes tuvieran conocimiento de los hechos
2. Ofíciense al Centro de Emergencia Mujer- Arequipa, a fin de que remita los informes correspondientes a la evaluación psicológica de la denunciante C.L.C.C Ofíciense al Centro de Emergencia Mujer- Arequipa, a fin de que remita el informe social practicado a la denunciante C.L.C.C
3. Ofíciense a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a fin de que informe documentadamente a este Despacho Fiscal respecto a) fecha que empezaron a laborar la señora C.L.C.C y el señor V.A.C.E, b) fecha y el motivo por el que dejaron de laborar en dicha entidad.
4. Ofíciense a la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, a fin de que informen documentalmente a este Despacho Fiscal respecto a) fecha que empezaron a laborar C.L.C.C y el señor V.A.C.E, b) sobre la existencia de alguna queja formulada por la señora C.L.C.C contra el señor V.A.C.E por presunto

hostigamiento laboral y/o sexual y c) respecto al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, ordenado por el Juez del Séptimo Juzgado de familia Sub. Especializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar mediante resolución N° 01 en el exp. N° 13952-2021-0-0401-JR-FT-07 de fecha 06 de agosto del 2021.

5. Ofíciense al Instituto de Medicina Legal, a fin de que remita los resultados de evaluación psicológica practicada a la señora C.L.C.C.
6. Se realice los demás actos procesales y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, de oficio y/o pedido de las partes procesales.
7. Obténgase el reporte de casos en el sistema SGF que registre el denunciado.
8. Obténgase el certificado de antecedentes penales del denunciado.

Mediante **disposición N° 02-2022- MPFN- 2° FPPCEDCMEGF-1D** de fecha 28 de junio de 2022 establece lo siguiente:

Con relación a las diligencias realizadas; la denunciante no proporciono al despacho fiscal la identidad de las personas que hayan presenciado los hechos, asimismo, obra en los actuados el Protocolo de Pericia Psicológica N° 020354-2021-PSSC-VF practicado a la presunta agraviada que concluyo: “*reacción ansiosa situación asociado a hechos narrados, se describe evento en que peritada fue agredida verbalmente*” “... no presenta indicadores de vulnerabilidad y/o riesgo. No cumple criterios para valoración de daño psíquico”. Es decir que la presunta agraviada no ha presentado una alteración del normal desarrollo de su vida cotidiana, o afectación conductual por los hechos materia de denuncia, elemento normativo configurativo del delito en referencia, por lo

que, no se cumple los supuestos normativos exigidos por el tipo penal de acosos, por lo que dicho delito no se configura.

En relación con la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la denunciante C.L.C.C ha manifestado ser víctima de agresiones psicológicas por parte del investigado, V.A.C.E. Como parte de la investigación, se ha requerido la realización de una Pericia Psicológica a la víctima, con el objetivo de determinar si fue sometida a alguna afectación psicológica, cognitiva, conductual o cualquier otro tipo de daño que sirviera como evidencia objetiva para sustentar el tipo penal denunciado.

Sin embargo, los resultados de la pericia psicológica indican que la agraviada no presenta afectación psicológica, conductual o cognitiva significativa, y que no se cumplen los criterios necesarios para valorar un daño psíquico derivado de los hechos investigados. Este hallazgo constituye un elemento objetivo que podría influir en la calificación y el avance del proceso penal.

Decisión:

En virtud de los elementos recabados durante la investigación, se ha decidido declarar que NO procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de V.A.C.E por la presunta comisión del delito de agresiones psicológicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, así como por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de acoso en agravio de C.L.C.C

La decisión se fundamenta en la falta de pruebas objetivas que sustenten los cargos formulados, específicamente en relación con la pericia psicológica que concluyó que la víctima no

presentó afectación psicológica, conductual ni cognitiva, lo que impide tipificar los hechos denunciados bajo los delitos mencionados.

Por lo tanto, se archiva definitivamente la presente denuncia, en virtud de que no se ha acreditado suficientemente la comisión de los delitos imputados, conforme a lo dispuesto por la normativa procesal aplicable.

Finalmente, Remitir copias certificadas de los principales actuados al Juzgado de Paz Letrado a fin de que actúe conforme a ley, una vez consentida sea la presente.

4.1.2. ETAPA DE JUCIO ORAL

En la resolución N° 01 emitida el 6 de diciembre de 2022, el 5° Juzgado de Paz Letrado turno de comisarías establece lo siguiente:

- El Ministerio Público ha remitido los actuados por la presunta comisión de **faltas contra la persona**, específicamente por **maltratos**, en agravio de C.L.C.C, en contra de V.A.C.E. En este contexto, el Juzgado debe emitir una resolución de calificación de los hechos presentados.
- En relación con la **procedencia del juicio**, el Juzgado concluye que concurren los requisitos procesales establecidos en el artículo 483, inciso tercero, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, **corresponde citar a juicio** a las partes involucradas.
- Se precisa que la **comparecencia del imputado** es obligatoria, y en caso de no asistir, se podrá ordenar su comparecencia mediante la **fuerza pública** o incluso aplicar **prisión preventiva** hasta que se realice y culmine la audiencia, conforme al artículo 485, inciso 2, del Código Procesal Penal.
- También se establece que la **comparecencia de la parte agraviada** es obligatoria, y si no comparece, se podrá dictar su **desistimiento tácito** en su calidad de

querellante particular, de acuerdo con los artículos 110 y 438, inciso 2, del Código Procesal Penal. (Lamas, 2024)

DECISION:

El 5° Juzgado de paz letrado turno de comisarias **RESUELVE:**

- 1) **Citar a Juicio,** en proceso por faltas a la persona V.A.C.E, por la comisión de FALTAS CONTRA LA PERSONA EN LA MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, conforme a lo previsto en el artículo 424.
- 2) **Dictar mandato de comparecencia sin restricciones** en contra de la parte imputada V.A.C.E **Fijar fecha para la realización de la Audiencia Única,** que será el **13 de enero de 2023 a las 10:00 horas** en la modalidad virtual, en la plataforma del Quinto Juzgado de Paz Letrado – Turno.
 - La parte imputada, V.A.C.E, deberá asistir con su respectivo abogado defensor, bajo apercibimiento de que se ordene su comparecencia mediante **fuerza pública** en caso de inconcurrencia.
 - La parte agraviada, C.L.C.C, quien se encuentra constituida como **querellante particular**, también deberá asistir con su abogado defensor, bajo apercibimiento de que se dictará su **desistimiento tácito** si no concurre.

Se destaca que la audiencia se llevará a cabo en una sola sesión, si es posible, para tratar todos los puntos del juicio

4.1.2.1. Audiencia de juicio en proceso de faltas

El 13 de enero de 2023, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo una audiencia pública virtual, mediante la plataforma Google Meet, correspondiente al juicio oral en el marco del proceso de faltas por maltrato psicológico, en contra de V.A.C.E, en agravio de C.L.C.C. En dicha audiencia, se procedió con la instalación formal de la misma, y se dio lectura a los cargos que forman parte del expediente. Se hizo del conocimiento de las partes involucradas que los hechos expuestos en el caso habían sido calificados jurídicamente como maltrato psicológico, conforme lo estipulado en el artículo 442 del Código Penal, y que dicho delito fue imputado a V.A.C.E, quien es acusado de causar perjuicio a la agraviada, C.L.C.C

A) ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El despacho judicial invitó a las partes a explorar una posible conciliación, proporcionándoles información detallada sobre los alcances y beneficios que esta podría tener. Tras esta invitación, las partes expresaron voluntariamente sus posiciones, siendo escuchadas por el Juez con el objetivo de alcanzar un acuerdo conciliatorio. Posteriormente, y tras un extenso debate, el Juzgado promovió una conciliación, presentando una propuesta de acuerdo para su consideración por las partes intervenientes. Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por las partes procesales, lo que resultó en el fracaso de esta etapa del proceso. En consecuencia, se declaró concluida la fase de conciliación, y el juicio continuó conforme a lo dispuesto por la ley, iniciando así el juicio oral y la actuación de las pruebas correspondientes.

B) ACTUACIÓN PROBATORIA:

Se da inicio al ofrecimiento de medios probatorios: la parte agraviada en su condición de querellante particular C.L.C.C por medio de su defensa técnica ofrece los siguientes medios probatorios:

- La declaración de la agraviada
- Declaración de la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer Arequipa respecto de la pericia psicológica número 080-2021/MIMP_ AURORA/CEM- AREQUIPA/PS-ADCB280.
- Toma fotográfica que tomo la agraviada
- El informe N° 601 -2021, EMRV – SGCRH – GA/ MDJBYR, por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero. A fojas 76.
- Resolución N° 01 del 7mo Juzgado Sub Especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Haciendo presente que todos los medios probatorios se han corrido traslado a la otra parte.

C) ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Se dicta la resolución N° 03, en la que se resuelve sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes para su actuación en juicio. En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**

ADMITIR como medios probatorios de la parte agraviada C.L.C.C.

- La declaración de la agraviada
- Declaración de la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer Arequipa respecto de la pericia psicológica numero 080 -2021/MIMP – AURORA/ CEM – AREQUIPA /PS-ADCB280.
- Informe N° 601 -2021, EMRV-DGCRH-GA/MDJBYR, por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero

EXCLUIR LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE AGRAVIADA

- Toma fotográfica que tomo la agraviada. No se admite en razón de que dicho documento, en primer lugar, como señalo la propia defensa de la parte agraviada esta borrosa es decir no se puede determinar quién es, ni saber la fecha o lugar.
- Resolución N° 01 del 7mo Juzgado Sub Especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. No se admite en razón de que las medidas de protección son medidas provisionales a fin de salvaguardar la integridad física o psicológica de la parte supuestamente agraviada, en ese sentido no entra al fondo del asunto

D) ACTUACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS:

Declaración de la parte imputada:

El señor V.A.C.E, , manifiesta que está dispuesto a declarar en el juicio. Tras haberse leído los cargos de la denuncia, el Juez le pregunta si admite su culpabilidad, a lo que el imputado responde negándola, declarando su inocencia. En este contexto, se lleva a cabo el interrogatorio por parte de su defensa técnica, así como el interrogatorio por parte de la defensa técnica del agraviado. Todo lo acontecido en esta etapa del juicio queda debidamente registrado en formato de audio y video.

Declaración de la parte agraviada:

La agraviada, se ratifica en su denuncia. Al ser consultada para que narre los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, procede a relatar los mismos. Posteriormente, se lleva a cabo el interrogatorio por parte de la defensa técnica del agraviado, así como el interrogatorio

por la defensa técnica del imputado. Todo lo acontecido durante esta etapa del juicio queda debidamente registrado en formato de audio y video.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO EN PROCESO DE FALTAS

Siendo las 10:45 a.m. del 17 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública virtual correspondiente al juicio oral en el proceso de faltas por maltrato psicológico, ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado - Comisarías. En esta audiencia, las partes procesales estuvieron debidamente acreditadas con sus respectivos abogados. Asimismo, se dejó constancia de la presencia de la psicóloga Amelia Cohaila Bernahola, quien en su calidad de ex psicóloga del CEM Arequipa, participó en la audiencia.

Se procedió a dar por **INSTALADA** la audiencia, y se tomó la declaración de la psicóloga Lic. Amelia Cohaila Bernahola, quien expuso sobre el informe psicológico N° 080-2021, elaborado en el CEM Arequipa y practicado a la agraviada, C.L.C.C. Durante su intervención, la psicóloga fue interrogada por el abogado de la parte imputada, quedando todo el proceso debidamente registrado en formato de audio y video.

A continuación, la abogada de la parte agraviada presentó de manera oral el informe documental N° 601-2021 EMRV-SGCRH -GA/MDJBYR, emitido por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero.

4.1.3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Sentencia mediante resolución N° 04 de fecha 20 de enero de 2023. El itinerario del proceso se establece de la siguiente manera:

- **Mediante oficio No 1804-2022- 2FPCEDCMEIGF-1D-MP-AR,** de fojas 2, el Ministerio Público remite copias de la carpeta fiscal N° 511-2021-2397.

- **Mediante resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre del 2022**, de fojas 96, se remite auto de enjuiciamiento, fijando fecha para realización de la audiencia única.
- **Con fecha 13 de enero del 2023**, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la cual se dio por instalada la audiencia, se procedió al ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, se actuaron dichos medios probatorios y se presentaron los alegatos orales correspondientes.

FALLO:

1. DECLARANDO A V.A.C.E AUTOR de la comisión de **FALTAS CONTRA LA PERSONA EN MODALIDAD DE MALTRATO PSCIOLOGICO** previstas en el artículo 442 del Código Penal en agravio de C.L.C.C.
2. IMPONGO a V.A.C.E **50 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO COMUNITARIO**, que cumplirá en la Institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario -INPE, a razón de 10 horas semanales, de preferencia los días sábados, domingos y feriados, a fin de no perjudicar la actividad normal del sentenciado. En el entendido que el sentenciado incumpla injustificadamente la pena impuesta, ello dará lugar a la conversión de dicha pena, en una privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 445 del Código Penal.
3. FIJO el monto de reparación civil en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que abonara la sentenciada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES:

Posteriormente, la abogada del Centro de Emergencia Mujer Arequipa, en defensa de la agraviada C.L.C.C, presenta un escrito con fecha 15 de diciembre de 2023 solicitando la **ejecución de la sentencia**, requiriendo al sentenciado el pago de la totalidad de la reparación civil. En dicho

escrito se señala que, hasta la fecha, no se ha realizado ningún pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

En respuesta, mediante **resolución N° 05** de fecha 05 de enero de 2024, se manifiesta que, atendiendo a lo solicitado por la recurrente y en virtud de la sentencia N° 01-2023 (resolución N° 4), se ha fijado el monto de reparación civil en la suma de **S/ 400.00 soles**, cantidad que debía ser abonada por el sentenciado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, el sentenciado no ha cumplido con el pago, por lo que se dispone **REQUERIR al sentenciado, V.A.C.E**, a fin de que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con consignar dicho monto mediante **depósito judicial**, a favor de la agraviada C.L.C.C.

Con fecha **30 de enero de 2024**, el abogado del imputado, V.A.C.E presenta un escrito solicitando que se notifique la **resolución N° 04 (sentencia)** conforme a la ley, en su domicilio procesal y a través de la casilla electrónica, con el fin de evitar nulidades y proteger los derechos constitucionales y procesales del imputado.

Finalmente, el **12 de febrero de 2024**, mediante **resolución N° 06**, se manifiesta de oficio que, al advertirse que no se ha notificado al sentenciado con la sentencia N° 01-2023 (resolución N° 4), y con el fin de evitar nulidades posteriores, se **deja sin efecto** el requerimiento de pago por concepto de reparación civil. Además, se ordena cursar un oficio al **INPE** para que se deje sin efecto el cumplimiento de la pena, ya que la sentencia no tiene la calidad de cosa juzgada o firme.

4.1.4. RECURSO DE APELACION DE SETENCIA

Con fecha 05 de marzo de 2024, el abogado defensor de V.A.C.E interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 01-2023, contenida en la resolución N° 04 expedida el 20 de enero de 2023. En este recurso, se argumenta que la sentencia no se encuentra conforme a la ley ni al

derecho, ya que, según el apelante, la acción penal se habría extinguido. El defensor solicita el archivo definitivo de la causa, fundamentando su apelación en lo siguiente:

- Se alega que la resolución apelada vulnera el principio constitucional del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, errores que, según el apelante, fueron cometidos por el Juzgador al emitir la resolución en cuestión.
- El proceso se refiere a una falta contra la persona, tipificada en el artículo 442 del Código Penal, en la modalidad de maltrato psicológico, con hechos ocurridos el 5 de agosto de 2021.
- El 13 de enero de 2023 se realizó la audiencia de juicio oral, culminando con la emisión de la sentencia correspondiente, el 20 de enero de 2023, en la que se declara a V.A.C.E como autor de la falta contra la persona, en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de C.L.C.C.
- Se señala que la sentencia fue notificada al recurrente el 27 de febrero de 2024, no teniendo aún la calidad de consentida. De acuerdo con el apelante, al momento de la notificación de la sentencia N° 01-2023 (el 27 de febrero de 2024), habría operado el plazo de prescripción, lo que afectaría la validez de la resolución.

En respuesta a esta apelación, el 19 de marzo de 2024, mediante resolución N° 07, se resuelve lo siguiente:

Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por V.A.C.E en contra de la sentencia N° 01 (resolución N° 04). En consecuencia, una vez devueltas las cédulas de notificación, se debe elevar el caso al Superior con la debida nota de atención.

JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **Resolución N° 08**, el **4º Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central** dispone la programación de la **audiencia de vista de la causa** para el **14 de mayo de 2024**.

En el transcurso de dicha audiencia, según consta en el acta correspondiente, se identificaron a todas las partes procesales involucradas en el caso. A continuación, el abogado de la parte apelante y el abogado de la parte agraviada procedieron a exponer **oralmente** sus **argumentos finales** ante el Juez.

4.1.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El 23 de mayo de 2024, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central emitió la **Sentencia de Vista N° 005-2024-4JPU-AQP (Resolución N° 09-2024)**, resolviendo lo siguiente:

1. **FUNDADA EN PARTE LA APELACIÓN** interpuesta por V.A.C.E, únicamente en relación con los extremos resolutivos 1 y 2 de la **Sentencia N° 01-2023**, que fueron objeto de impugnación.
2. En consecuencia, **se REVOCÓ** la **Sentencia N° 01-2023**, exclusivamente en los extremos resolutivos 1 y 2, en los que se había declarado al recurrente como **AUTOR de la falta de maltrato psicológico** en agravio de C.L.C.C, imponiéndole **50 jornadas de prestación de servicio a la comunidad**.
3. La **sentencia fue REFORMADA** de la siguiente manera:
 - **PRIMERO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** ejercida en la presente causa. En consecuencia, **SE DISPONE EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA Y SU ARCHIVO DEFINITIVO**.
 - **SEGUNDO: CONFIRMAR** la **Sentencia N° 01-2023** en el **extremo resolutivo N° 03**, que fue objeto de impugnación, en donde se fijó el monto de **reparación**

civil en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00)**, que debe ser abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS

FALTAS

Las faltas constituyen conductas, ya sean acciones u omisiones de menor gravedad con contenido penal, que resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Estas abarcan actividades que generan daño o representan una amenaza contra bienes jurídicamente protegidos, siempre que tales conductas estén previstas en la ley, pero no alcancen la gravedad suficiente para ser calificadas como delitos. En el marco del ordenamiento penal peruano, las faltas están reguladas específicamente en el artículo 440 del Código Penal, que delimita su alcance y tratamiento legal.

SANCIONES COMUNES POR EL PROCESO DE FALTAS

En el ordenamiento penal peruano, las sanciones aplicables a las faltas están reguladas en los artículos 440 al 452 del Código Penal y comprenden las siguientes medidas:

- **Multas:** Es una de las sanciones más comunes y consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado. El monto de la multa se calcula en función de días-multa, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta.
- **Servicio comunitario:** El infractor puede ser obligado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad por un período determinado. Estas actividades deben respetar la dignidad y los derechos del infractor, y su duración, expresada en horas o días, debe ser proporcional a la falta cometida.

- **Reparación civil:** Se establece la obligación del infractor de indemnizar económicamente a la víctima. Esta medida tiene como finalidad compensar los daños materiales y morales ocasionados por la falta.
- **Amonestación o advertencia:** En casos de faltas leves o cuando se trata de una primera infracción, se puede imponer una advertencia verbal o escrita, con el objetivo de corregir la conducta del infractor y prevenir reincidencias.

Estas sanciones buscan garantizar la proporcionalidad de las penas y fomentar medidas reparadoras en lugar de estrictamente punitivas.

ACOSO

El **delito de acoso** está regulado en el **artículo 151-A del Código Penal peruano**, el cual sanciona a quien, de manera **reiterada, continua o habitual**, vigile, persiga, hostigue, asedie o intente establecer contacto o proximidad con otra persona sin su consentimiento, de tal forma que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Este tipo de conducta se encuentra penada con una **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años**, acompañada de **inhabilitación**, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal, y una multa que oscila entre **60 y 180 días-multa**. Esta disposición busca proteger la integridad y la tranquilidad personal, castigando el comportamiento intrusivo y perturbador que afecta la vida diaria de la víctima

(Marquez, 2017) El acoso, conceptualizado como **stalking**, puede entenderse como una forma de persecución persistente e invasiva ejercida por un individuo hacia una persona específica, sin contar con su consentimiento, con el objetivo de establecer o reanudar un vínculo personal. Este tipo de comportamiento se caracteriza por su intromisión en la esfera privada de la víctima, generando un impacto significativo en su tranquilidad y seguridad.

Desde un enfoque doctrinario, se identifican **tres elementos esenciales** que definen el delito de acoso:

1. **Reiteración e invasión del espacio personal:** Las acciones realizadas por el acosador deben ser constantes y afectar directamente el ámbito personal de la víctima, interfiriendo en su privacidad.
2. **Falta de consentimiento:** Estas conductas se ejecutan sin el permiso de la persona afectada y son percibidas como indeseadas, lo que evidencia el rechazo de la víctima.
3. **Repercusiones en la vida cotidiana de la víctima:** El acoso debe tener un impacto significativo que obligue a la víctima a alterar sus hábitos diarios debido al miedo, la angustia o la incertidumbre sobre posibles daños, ya sea hacia ella misma o hacia sus familiares.

Esta definición resalta que el acoso no solo implica una conducta reiterativa, sino también su capacidad de generar un daño psicológico y social que altera profundamente el bienestar de la víctima.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Conforme a lo estipulado en el artículo 440, inciso 5, del Código Penal peruano, se establece que el plazo de **prescripción ordinaria para las faltas** es de **un año**. No obstante, el **Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116**, emitido en el **VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes**, precisó en su fundamento 21º que, para calcular los plazos de prescripción **extraordinaria** en las faltas, debe aplicarse el artículo 83º del Código Penal. Este artículo dispone un incremento de **la mitad del plazo ordinario**, estableciendo que la **prescripción**

extraordinaria de la acción penal en las faltas se configura al transcurrir **un año y seis meses** desde la comisión de la infracción.

De esta manera, se reconoce como regla general que el **plazo extraordinario** es de **un año y seis meses**, pero, de manera excepcional, podría extenderse hasta **tres años** si se aplica el artículo 80° y 83° del Código Penal. En este contexto, se admite que el plazo ordinario puede ser **interrumpido**, lo que generaría un nuevo cómputo. Sin embargo, esta interrupción no puede exceder un límite máximo, que se establece como el plazo ordinario incrementado en una mitad, garantizando así el cumplimiento de un marco temporal estrictamente definido por la ley.

Esta regulación busca equilibrar la necesidad de garantizar la continuidad del proceso penal frente a la vulneración de bienes jurídicos protegidos y el respeto al principio de seguridad jurídica, evitando la perpetuación indefinida de la acción penal.

VALORACIÓN DE PRUEBA

Para la adecuada valoración de los medios probatorios en un proceso penal, conforme al **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** de fecha **30 de septiembre de 2005**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos que permitan destruir la presunción de inocencia de la parte imputada. Estos requisitos son esenciales para garantizar un juicio justo y equitativo. Los elementos para considerar son los siguientes:

1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Este requisito establece que no debe existir ninguna relación personal entre el agraviado e imputado que pudiera generar **prejuicios o sesgos** en la declaración del denunciante. Relaciones basadas en **odio, resentimiento o enemistad** pueden afectar la **imparcialidad** de la deposición, haciéndola susceptible de ser considerada **parcial e inadecuada** como prueba. Por lo tanto, se debe asegurar

que las declaraciones sean imparciales y que no se vea comprometida su fiabilidad debido a posibles motivaciones personales del testigo.

2. **Verosimilitud:** Este principio se refiere a que la declaración del testigo debe ser coherente y consistente, no solo en su propio contexto, sino también respaldada por pruebas periféricas u objetivas que confirmen su fiabilidad. La verosimilitud busca asegurar que el testimonio tenga solidez y sea creíble dentro del marco probatorio del caso, de modo que se ajuste a los hechos que se investigan.
3. **Persistencia en la incriminación:** La ratificación o confirmación de la declaración inicial en el juicio oral es un elemento clave. Se requiere que el denunciante mantenga su versión sin contradicciones significativas que puedan cuestionar la fiabilidad de lo declarado. Las contradicciones que no sean relevantes en relación con los hechos del caso no deberían influir en la validez de la prueba, pero aquellas que impliquen cambios sustanciales en los hechos descritos pueden generar dudas sobre la veracidad de la declaración.

Estos tres requisitos buscan asegurar que las pruebas presentadas sean lo suficientemente sólidas para desvirtuar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad del imputado, respetando siempre los principios de debido proceso y seguridad jurídica.

REPARACIÓN CIVIL

Según el **artículo 93 del Código Penal**, la fijación del monto de la **reparación civil** debe tener en cuenta la magnitud de los **daños y perjuicios** causados a la víctima, garantizando que exista **proporcionalidad** entre la gravedad del daño y el monto fijado. La reparación civil no solo tiene una dimensión punitiva, sino también reparadora, buscando resarcir el perjuicio sufrido por la parte agraviada. En este sentido, para determinar el monto de la reparación civil, se toman en

consideración tanto el **artículo 93** como el **artículo 101** del Código Penal, junto con las disposiciones correspondientes sobre **responsabilidad civil extracontractual** contenidas en el **Código Civil**.

Respecto a las modalidades de reparación civil, se reconocen tres formas principales que responden a la naturaleza del daño y la forma en que este se puede reparar:

1. **Reparación natural o in natura:** En este tipo de reparación, se busca **restituir el bien dañado** a su estado original, devolviéndolo al patrimonio de la víctima. Este tipo de reparación es adecuado cuando es posible devolver el bien a su forma o condición anterior al daño.
2. **Reparación por equivalente:** En caso de que la **restitución del bien** no sea posible, se recurre a una reparación en **dinero o en especie** que tenga un valor equivalente al daño sufrido, compensando así el perjuicio de manera que el patrimonio de la víctima se vea reequilibrado.
3. **Compensación:** En situaciones donde el daño sea de tipo **extrapatrimonial** (por ejemplo, daño moral, sufrimiento emocional, etc.), no es posible una reparación por equivalente, ya que el bien afectado no tiene un valor económico tangible. En este caso, la reparación busca **compensar** el daño sufrido, a través de una compensación que refleje la naturaleza no patrimonial del perjuicio.

La reparación civil tiene como fin no solo la justicia retributiva al culpable, sino también la justicia restaurativa para la víctima, procurando su reparación en la medida de lo posible, atendiendo tanto a los daños materiales como a los extrapatrimoniales que haya sufrido

2.2. INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESAL

LA DENUNCIA

En el **Código Procesal Penal**, el **artículo 326** reconoce lo que se conoce como **acción popular**, una figura que permite a cualquier ciudadano presentar una denuncia ante las autoridades competentes, sin necesidad de tener un interés directo en el caso. Esto refleja la idea de que el ejercicio del derecho de denuncia es **público**, es decir, que debe involucrar a la **Fiscalía** para su impulso y seguimiento. La acción popular fortalece el sistema judicial al permitir que cualquier miembro de la sociedad pueda colaborar en la persecución de delitos y la protección del orden público.

Sin embargo, el **artículo 327** del mismo cuerpo normativo establece **excepciones** a esta obligación de denunciar, reconociendo ciertos supuestos en los que **no** se requiere la denuncia obligatoria. Específicamente, se exime de la obligación de denuncia a las siguientes personas:

1. **El cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**, quienes, por razones de **relaciones familiares cercanas**, no tienen la obligación de denunciar actos ilícitos cometidos contra otros miembros de su familia, protegiendo así su privacidad y evitando conflictos familiares innecesarios.
2. **Aquel que esté amparado por el secreto profesional**: Este supuesto se refiere a aquellas personas que, por su **profesión**, tienen un deber de confidencialidad, como médicos, abogados, psicólogos, entre otros. Estas personas no están obligadas a denunciar hechos delictivos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ya que se entiende que su obligación profesional de proteger la confidencialidad de sus clientes o pacientes prevalece.

Este marco legal establece un equilibrio entre el interés público de perseguir delitos y la protección de derechos personales, como la privacidad familiar y profesional, garantizando que

la denuncia no se convierta en un mecanismo de invasión injustificada de la intimidad. (Arbulu, 2014)

DILIGENCIAS PRELIMINARES

El artículo 330 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede dirigir la investigación preliminar, solicitando la intervención de la Policía o realizando diligencias por sí mismo para determinar si procede formalizar la investigación preparatoria. El plazo para esta diligencia es de 60 días, a menos que se produzca la detención de una persona, en cuyo caso el tiempo de la investigación se ajusta a los plazos máximos de detención establecidos por la ley. Este artículo busca garantizar investigaciones eficientes y respetuosas de los derechos fundamentales, especialmente en cuanto a la detención

NOTIFICACIÓN

El **artículo 155 del Código Procesal Civil** establece que la **notificación** tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes interesadas el contenido de las resoluciones judiciales. El juez, en caso de ser necesario, puede ordenar que la notificación sea realizada a una persona ajena al proceso. Por su parte, el **artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial** señala que las resoluciones judiciales surten efectos a partir del **segundo día siguiente** de la notificación a la casilla electrónica, salvo en los casos especiales como las notificaciones realizadas durante audiencias o diligencias especiales.

De este modo, todas las resoluciones judiciales, independientemente de su validez, adquieren eficacia desde su notificación, que puede ser realizada mediante diferentes métodos, como cédula, edicto o exhorto. Con el avance de la tecnología, las notificaciones también pueden realizarse a través de **cédulas electrónicas**, las cuales reemplazan el tradicional

domicilio procesal físico por la casilla electrónica. Este sistema digital facilita el proceso, pero la notificación electrónica solo se utiliza cuando se dirige a una casilla electrónica específica

La Corte Suprema La Corte Suprema señala que "(...) 3.15 no se compromete la implementación de la oralidad en la emisión de resoluciones judiciales finales, conforme lo dispone el orden procesal, sino que, una vez dictadas, estas deben ser transcritas y firmadas para garantizar la seguridad jurídica y la inalterabilidad de la motivación. No obstante, por razones pragmáticas, se han establecido excepciones (...)"¹.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA

3.1. RELEVANCIA JURIDICO A NIVEL SUSTANTIVO

En el ámbito sustantivo del derecho penal, resulta fundamental analizar la configuración de la falta contra la persona en su modalidad de maltratos psicológicos, considerando tanto su naturaleza como el tratamiento jurídico aplicable. En este contexto, la cuestión clave del expediente es determinar si los hechos denunciados encuadran dentro del tipo penal de maltrato psicológico, previsto en el artículo 442 del Código Penal, lo que influiría directamente en la aplicación de la reparación civil correspondiente a la víctima.

La relevancia jurídica del caso también radica en la correcta aplicación de los plazos prescriptivos ordinario y extraordinario para las faltas, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° I-2010/CJ-116. Este acuerdo señala que el plazo ordinario para la prescripción de las faltas es

¹ Casación N° 159-2011/ Huara . Fundamento 3.15

de un año, pero puede extenderse a un año y seis meses en circunstancias específicas que justifiquen la aplicación del plazo extraordinario.

En el caso en cuestión, se dictó una sentencia condenatoria en primera instancia, sin embargo, la falta de ejecución de la sentencia se debió a defectos administrativos o jurisdiccionales, lo que permitió que la defensa técnica del sentenciado aprovechara los errores del personal encargado del proceso para argumentar una nulidad, lo que finalmente llevó a la absolución del acusado por razones vinculadas a errores humanos en el trámite. Este escenario resalta la importancia de la correcta administración y ejecución de las resoluciones judiciales, pues los defectos en el proceso pueden generar consecuencias injustas que afectan tanto la eficacia de las sentencias como los derechos de las partes involucradas.

3.2. RELEVANCIA JURIDICO A NIVEL PROCESAL

El análisis del expediente en cuestión permite abordar diversas figuras procesales involucradas en el proceso de faltas, así como examinar detenidamente cada una de las etapas de dicho proceso. A pesar de que inicialmente se califica el hecho como parte de un proceso penal común, el caso experimenta un giro al tramitarse finalmente como un proceso de faltas, lo cual implica una aplicación distinta de los procedimientos y plazos establecidos para delitos más graves.

En cuanto a la relevancia jurídica, destaca el hecho de que los procesos de faltas, especialmente aquellos que implican segundas instancias, no son comunes, lo que otorga un carácter excepcional a este tipo de casos. Además, los plazos procesales son considerablemente más cortos en comparación con los procesos penales comunes, lo que introduce un grado de complejidad adicional al momento de asegurar la correcta administración de justicia, sobre todo en lo que respecta a la prescripción de la acción penal.

Finalmente, en este expediente, se recurrió a diversos recursos del sistema de justicia con el fin de garantizar la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, a pesar de haberse dictado una sentencia condenatoria en primera instancia, la absolución del acusado en la segunda instancia, debido a la aplicación de la prescripción de la acción penal, plantea serias preocupaciones sobre el funcionamiento de la administración de justicia en este caso. El fallo ha generado una posible impunidad, ya que, aunque se tomaron medidas judiciales, la aplicación de la prescripción ha dejado sin efectos la sanción, lo que subraya la fragilidad del sistema en cuanto a garantizar una respuesta efectiva ante los hechos denunciados.

SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO

1. Análisis de la denuncia

La denuncia presentada por la presunta víctima de acoso y violencia contra la mujer fue efectuada de manera verbal el mismo día en que ocurrieron los hechos. Este acto inicial fue comunicado de forma inmediata al Ministerio Público y al Centro de Emergencia Mujer Arequipa, conforme a lo dispuesto en el Título II del Código Procesal Penal, específicamente los artículos 326 y 238, que regulan la actuación en casos de violencia y acoso.

Según el relato de la denunciante, alrededor de las 11:55 a.m., mientras se disponía a ingresar al Centro Comercial "Nueva Esperanza" en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero para almorzar, observó que un sujeto la seguía. Ante esta situación, la denunciante decidió confrontar al presunto acosador. En respuesta, el denunciado reaccionó de manera agresiva y violenta, utilizando un lenguaje soez y amenazas de violencia: "ya sé lo que estás haciendo, ya te cagaste concha de tu madre, no me conoces quién soy, ya vas a ver lo que te va a pasar".

Al sentirse amedrentada y atemorizada por la situación, la denunciante intentó grabar la agresión con su celular. Sin embargo, el denunciado se acercó y, de manera violenta, le arrebató el celular y lo arrojó al suelo, mientras proseguía con el acoso verbal y psicológico.

Ante la gravedad de los hechos, la Policía Nacional del Perú procedió a recibir la denuncia y a dar inicio a las diligencias urgentes e inaplazables, tal como lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal, lo que permitió la intervención inmediata en el caso y el cumplimiento de los protocolos necesarios para investigar y proteger a la víctima.

2. Análisis del proceso

En el presente caso, el investigado fue imputado por dos tipos penales: el artículo 122-B (acoso) y el artículo 151 (agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar) del Código Penal. Tras realizar las diligencias de investigación, se observó que no se citó al imputado para que pudiera declarar sobre los hechos denunciados y ejercer su derecho a la defensa. Además, durante el transcurso de la investigación, no se solicitó una declaración ampliatoria del acusado, lo cual es fundamental para esclarecer los hechos y garantizar el derecho de defensa del imputado.

A pesar de las deficiencias en la investigación, se llegaron a las siguientes conclusiones:

Respecto al **delito de acoso**: En relación con el artículo 122-B, el Ministerio Público determinó que la denunciante no demostró una alteración del normal desarrollo de su vida cotidiana ni una afectación conyuncual debido a los hechos denunciados. Para la configuración del delito de acoso, es necesario que la víctima haya experimentado algún tipo de alteración significativa en su vida diaria. Por lo tanto, el archivo del caso en este extremo fue considerado correcto por parte del Ministerio Público.

Respecto al **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**:

En este caso, a pesar de la pericia psicológica realizada a la denunciante, no se logró comprobar que haya sufrido alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual. Además, no se cumplieron los criterios necesarios para valorar un daño psíquico, lo que también llevó al archivo de la denuncia en este sentido. De este modo, la resolución del Ministerio Público en este extremo también fue considerada correcta.

El informe psicológico emitido por el Centro de emergencia de la Mujer : Sin embargo,

el informe psicológico emitido por el Centro de Emergencia Mujer indicó que la denunciante sí presentaba signos de maltrato psicológico, lo cual se configura como una falta contra la persona. Dado que este tipo de conducta se tipifica como falta, la competencia corresponde al Juzgado de Paz Letrado de turno. Por tanto, el Ministerio Público actuó correctamente al remitir el caso a dicho juzgado.

Respecto del **inicio del Juicio Oral**: Una vez que el Juzgado de Paz Letrado fue informado sobre el caso, se dio inicio al juicio oral por las faltas de maltrato psicológico, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. En el momento en que se emitió el auto de citación a juicio, la acción penal no había prescrito, por lo que el proceso continuó conforme a la normativa.

La auto citación a juicio fue emitida el 6 de diciembre de 2022, y la audiencia de juicio se celebró el 13 de enero de 2023. En la audiencia, se expusieron los hechos imputados, y se intentó una conciliación entre las partes, pero no se alcanzó el éxito esperado, ya que el imputado se declaró inocente. Posteriormente, se dio inicio al debate de las defensas técnicas, y al finalizar este proceso, el juez procedió a emitir la sentencia correspondiente.

3. Análisis de las sentencias

3.1.Sentencia primera instancia

En el presente caso, se observa una escasez de **medios probatorios** que vinculen de manera directa los hechos denunciados con el fin de desvirtuar la **presunción de inocencia** del imputado. Sin embargo, se aplicó el **Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116**, que establece los requisitos para valorar la credibilidad y consistencia de las declaraciones de la denunciante, y los siguientes puntos fueron considerados:

1. **Ausencia de credibilidad subjetiva:** Se evaluó que no existía un sentimiento de odio, resentimiento o enemistad entre la víctima y el imputado, por lo que la versión de la denunciante fue considerada creíble. No se encontraron elementos que sugirieran parcialidad en su relato.
2. **Verosimilitud:** La declaración de la denunciante fue coherente con los hechos presentados en el informe psicológico N° 080-2021 CEM AREQUIPA, lo que otorga respaldo a sus afirmaciones. Este informe se constituyó como una corroboración de la versión de la denunciante, reforzando la verosimilitud de su relato.
3. **Persistencia en la incriminación:** La denunciante mantuvo su versión de los hechos a lo largo de todo el proceso, desde la denuncia inicial a la Policía, pasando por la fiscalía y el Centro de Emergencia de la Mujer, hasta la rectificación en el juicio oral. No se detectaron contradicciones significativas en su testimonio, lo que garantiza la consistencia en su incriminación.

Adicionalmente, se presentó un **informe N° 601-2021** emitido por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, que corroboró que tanto la denunciante como el denunciado mantenían un **vínculo laboral** en el momento de los hechos, lo que agregó contexto a la relación entre las partes involucradas.

Sanción Impuesta: Tras determinar la responsabilidad del acusado, se resolvió sancionar al imputado con **50 jornadas de trabajo comunitario**, considerando que no existían agravantes que justifiquen una pena mayor dentro del tipo penal de maltratos psicológicos. Además, se fijó una **reparación civil de 400 soles** por todo concepto.

Irregularidades en la Notificación: En cuanto a la notificación de la sentencia condenatoria, se verificó que la misma fue enviada a la casilla electrónica del Centro de Emergencia de la Mujer, pero no fue correctamente notificada al abogado del imputado, quien ya se había identificado durante el juicio oral. Esta omisión por parte del Juzgado constituye un **error procesal**.

Asimismo, el Centro de Emergencia de la Mujer de Arequipa solicitó la ejecución de la sentencia el 15 de diciembre de 2023, sin haber verificado previamente los autos del expediente, lo que indica que el proceso no había sido notificado válidamente a las partes. La solicitud de ejecución de sentencia sin la correcta notificación vulnera el derecho al debido proceso y al ejercicio de la doble instancia, ya que el Juzgado pretendía ejecutar una sentencia sin que esta hubiera sido consentida ni notificada de forma adecuada.

Posteriormente, la defensa del sentenciado, mediante escrito de 30 de enero de 2024, solicitó al Juzgado que procediera con la correcta notificación de la sentencia conforme a la ley, con el fin de evitar nulidades en el proceso. Tras este reclamo, el Juzgado verificó que la sentencia efectivamente no había sido notificada de manera adecuada, por lo que **dejó sin efecto la ejecución** y ordenó que se realizara la notificación conforme a la normativa vigente.

Es decir, el proceso ha estado marcado por irregularidades en la notificación y ejecución de la sentencia. Estas fallas procesales han comprometido los derechos del sentenciado y la correcta administración de justicia, lo que llevó a la intervención de la defensa para subsanar tales errores.

A pesar de la imposición de una pena por maltrato psicológico y la reparación civil, la **sentencia no quedó firme** debido a la incorrecta notificación, lo que pone en evidencia la necesidad de garantizar que todos los actos procesales se realicen conforme a las disposiciones legales para evitar nulidades y asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

3.2.Sentencia de segunda instancia

En este caso, la notificación válida de la sentencia condenatoria al abogado defensor y al domicilio real del sentenciado fue realizada correctamente el 27 de febrero de 2024, pero con un retraso significativo respecto a la fecha en la que la sentencia fue emitida. Este retraso de aproximadamente un año provocó que, cuando se realizara la notificación, el plazo de prescripción de la acción penal ya hubiese vencido. La acción penal por faltas contra la persona, conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, tiene un plazo extraordinario de un año y seis meses para su ejercicio, el cual debe computarse desde el día de los hechos imputados, ocurridos el 5 de agosto de 2021. Por lo tanto, el plazo de prescripción venció el 5 de febrero de 2023.

El sentenciado interpuso recurso de impugnación en marzo de 2024, señalando que la acción penal había prescrito. El Juzgado Penal Unipersonal acogió este argumento y, en su sentencia de vista, procedió a analizar el plazo de prescripción de la acción penal, concluyendo que, debido a la tardanza en la notificación, el plazo para impugnar había vencido antes de que el imputado tuviera la oportunidad de defenderse adecuadamente.

Respecto a la Prescripción de la acción penal: El Juzgado estableció que, al no haberse realizado una notificación válida dentro del plazo correspondiente, la acción penal había prescrito antes de que el imputado pudiera interponer su recurso. Esta prescripción se consideró de puro derecho, ya que no se trata de un análisis fáctico, sino de un derecho procesal relacionado con la duración del proceso.

En relación a los errores en la notificación: El retraso en la notificación, atribuido a errores del personal del Juzgado, fue un factor determinante en la prescripción. El Juzgado determinó que, a pesar de que la sentencia condenatoria fue emitida antes de que prescribiera la acción penal, el error administrativo impidió que el imputado tuviera conocimiento de la sentencia y pudiera ejercer su derecho a impugnarla.

Responsabilidad del personal del Juzgado: El Juzgado consideró que el retraso en la notificación constituyó una negligencia disciplinaria por parte del personal jurisdiccional, y que este error procesal afectó directamente la validez de la sentencia condenatoria.

Por ello, **la revocatoria de la sentencia condenatoria:** Debido a la prescripción de la acción penal, el Juzgado revocó la sentencia 01-2023 y, reformando la decisión, declaró prescrita la acción penal.

Absolución del sentenciado: La acción penal fue sobreseída y archivada definitivamente, logrando la absolución del imputado, debido a la prescripción de la acción penal.

El caso resalta la importancia de la correcta ejecución de los plazos procesales y de la notificación dentro de los plazos establecidos, ya que errores administrativos pueden ocasionar la prescripción de la acción penal, afectando gravemente el derecho a la defensa del imputado y, en este caso, conduciendo a la absolución del sentenciado. El proceso también subraya la necesidad de responsabilidad disciplinaria frente a negligencias en la administración de justicia.

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO

Desde una perspectiva analítica y académica, al inicio del proceso penal a través de la denuncia, se identifican dos presuntos delitos que motivan la apertura de la investigación. Tras comunicar el hecho al fiscal correspondiente, se da inicio a las diligencias preliminares, que se extienden por un plazo de 60 días. A la conclusión de estas diligencias, el fiscal, en mi opinión,

toma una decisión acertada al no formalizar la denuncia y archivar el caso, dado que no se disponía de los elementos suficientes de convicción. Sin embargo, considero que el fiscal otorga un paso adicional que no suele ser comúnmente observado en la práctica fiscal, al remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado. Esto se hace con el fin de que dicho juzgado, dentro de su competencia, valore la posibilidad de que los hechos denunciados constituyan faltas contra la persona. Esta remisión, respaldada por la activa participación del Centro de Emergencia a la Mujer como defensora de la agraviada, contribuye a una mayor celeridad y eficiencia procesal, lo que beneficia a las partes involucradas.

En el transcurso del juicio oral, la denunciante amplía su versión de los hechos, presentando una declaración que difiere considerablemente de la que había realizado durante la investigación policial. Esta divergencia, además de no estar respaldada por pruebas suficientes, me resulta inverosímil. A pesar de esto, se dicta una sentencia condenatoria, la cual, en principio, habría dado lugar a la justicia esperada. No obstante, debido a un error procesal del especialista del juzgado, la sentencia condenatoria no fue notificada conforme a la ley al sentenciado durante casi un año, lo que fue aprovechado por la defensa técnica para alegar la prescripción de la acción penal. Como resultado, la sentencia no quedó consentida y, en segunda instancia, el sentenciado fue absuelto.

Desde una perspectiva crítica, considero que este caso ilustra una grave disfuncionalidad en el sistema de justicia penal, ya que se movilizaron recursos estatales y operó el aparato judicial de manera ineficaz, debido a los errores administrativos y procesales. En consecuencia, la finalidad del derecho procesal penal, que es garantizar una respuesta justa y eficiente ante los delitos, se ve frustrada, lo que refleja una falla en el sistema judicial que impide el cumplimiento de sus objetivos fundamentales.

CONCLUSIONES

EN RELACION AL EXPEDIENTE CIVIL

1. La demanda presenta errores en el petitorio, especialmente en la pretensión accesoria de alimentos, lo que se reflejó en la sentencia emitida. Esta situación impidió que se pudiera exonerar la pensión de alimentos, generando un perjuicio económico significativo para el demandante, lo que resalta la importancia de la precisión y claridad en la formulación de la demanda y las pretensiones procesales
2. La parte demandada, según los hechos expuestos, podría haber sido considerada un cónyuge perjudicado y, en consecuencia, habría tenido el derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios en su contestación de demanda. Sin embargo, esta opción no fue ejercida, lo que demuestra una deficiencia en su defensa legal, posiblemente derivada de la falta de asesoramiento adecuado, que restringió su capacidad de obtener una compensación por los perjuicios sufridos.
3. El proceso judicial, al haberse extendido por más de 9 años, resulta ser un plazo irrazonable, especialmente cuando las partes involucradas son personas de la tercera edad. Este prolongado período de tiempo resalta las deficiencias del sistema de justicia, lo que evidencia la necesidad urgente de implementar reformas profundas. Si se busca una tutela jurisdiccional efectiva, es esencial que las reformas no sean meramente teóricas, sino que se traduzcan en cambios tangibles en la práctica judicial, garantizando una resolución más expedita y justa para las partes involucradas.

EN RELACION AL EXPEDIENTE PENAL

1. En los procesos penales por faltas, es común que los casos se resuelvan de manera definitiva en primera instancia, ya sea a través de una sentencia condenatoria o mediante un acuerdo reparatorio. Sin embargo, en el presente caso, el proceso alcanzó una segunda instancia, en la que no se debatieron los agravios de hecho y derechos planteados en la sentencia condenatoria de primera instancia. En lugar de ello, la discusión se centró en cuestiones estrictamente jurídicas, como la aplicación de la prescripción de la acción penal. Esta situación culminó en la absolución de la parte sentenciada, lo que pone de manifiesto cómo un error administrativo aparentemente menor, como una notificación incorrecta y negligente por parte del personal del juzgado, puede generar consecuencias significativas, no solo en términos jurídicos, sino también en la percepción social. Este tipo de fallos puede generar una imagen negativa de nuestro sistema de justicia ante la ciudadanía, particularmente aquellos que buscan una respuesta pronta y justa.
2. El proceso penal en este caso, a pesar de contar con una denuncia legítima, fue víctima de fallos procesales y errores administrativos que terminaron por frustrar su objetivo. Este análisis subraya la importancia de garantizar una correcta administración de justicia, en la que los procedimientos se lleven a cabo con la debida diligencia, respetando los plazos y formalidades legales para evitar que el acceso a la justicia se vea afectado por errores internos del sistema.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2018). *causales de separacion y divorcio un enfoque doctrinario y jurisprudencia.* Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Amado, E. d. (2017). *EL divorcio, el adulterio y el factor tiempo.* Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Arbulu, V. (2014). *La Investigacion preparatoria.* Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Avalos, C. (2015). *Determinacion Judicial de la Pena- Nuevos criterios.* Lima: Gaceta Juridica S.A
- Bacre, A. (1996). *Teoria general del proceso .* Buenos Aires: Tomo II. Recuperado de :
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>
- Benavente, D. (1989). *Derecho procesal. Juicio ordinario y recursos procesales.* Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile. recuperado de :
<https://es.scribd.com/document/399201927/Dari-o-Benavente-Derecho-Procesal-Juicio-Ordinario-y-Recursos-Procesales-pdf>
- Benavente H. (2012). *Calificación de las denuncias penales, problemas y criterios para determinar su procedencia o archivamiento.* Lima: Gaceta Juridica S.A
- Casacion N° 159-2011. (s.f.). Huaura.
- Chiabra Valera, M. (2024). La separacion de hecho como causal alternativa de divorcio en el Peru.
- Codigo Civil. (2024). Peru: Jurista Editores E.I.R.L.

Codigo Penal. (2024). *Codigo Penal Jurisprudencia relevante y actual*. recuperado de :
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casacion 1409-2002 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 2002).

Corte Suprema de Justicia de la Republica, El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116,. recuperado de :

:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERD>

O PLENARIO PENAL 01-

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERD>

Corte Suprema de Justicia de la Republica, El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casacion N° 159-2011- Huaura, recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-159-2011-Huaura-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casacion N° 1001-2015- Lima, recuperado de :

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Casacion-1001-2015-Lima-LPDerecho.pdf>

Devis, H. (2013). *Teoria general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, recuperado de: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/teoria-general-del-proceso-devisechandia.pdf>

Ediciones Legales. (2023). *Codigo civil y normas complementarias*. Lima.

- Enneccerus, L. (1981). Tratado de Derecho Civil . Barcelona.
- Gimeno, S. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Lima: tomo I.
- Gozaini, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Editorial Ediar. Recuperado de :
- <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lamas, L. (2024). *Codigo Penal y Nuevo codigo procesal penal* . Lima: Instituto Pacifico .
- Machuca, C. (2011). *Faltas contra la integridad fisica y el patrimonio*. Lima: Gaceta Juridica S.A
- Marquez, L. (2017). *El acoso*. Lima. obtenida de la revista Redalyc. org. recuperado de :
- <https://www.redalyc.org/journal/1800/180071548014/>
- Orlando, G. (1999). Derecho de Familia. Lima: Gaceta Juridica.
- Placido. A. (2003). *Código Civil Comentario*. Lima: Gaceta Juridica. Recuperdo de :
- <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Reyna, M. (2023). *Derecho contra la familia y la violencia domestica*.
- Varsi, E. (2004). *Divorcio, Filiacion y patria potestad*. Lima: Editora Juridica Grijley.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia- Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Juridica S.A. recuperado de :
- https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_uniones_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Verge, J. (1989). *La rebeldia en el proceso civil*. Barcelona: Revista Scielo. recuperado de :

<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art02.pdf>

Vescovi, E. (1999). *Teoria general del proceso*. Colombia: Segunda edicion Temis S.A.

recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>